



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“ANÁLISIS EN TORNO A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DEL  
SEXTING A PROPÓSITO DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO  
154° B AL CÓDIGO PENAL PERUANO”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

**AUTORA:**

JENNY TORRES AZURZA

**ASESOR:**

MG. MARTÍN COLCHADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

LIMA – PERÚ


**2018**

El Jurado encargado Óe evaluar la tesis presentada por JENNY TORRES AZURZA, cuyo título es: ANÁLISIS EN TORNO A LA TIPIFICACIÓN DEL DELIIO DE SEXTING A PRORÓSITO DE LA INCORPORACIÓN DEL AR ícv«o 1s4° z Ac cóDiGOPENAL. Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por la estudiante, otorgóndoles el c alific ativo Óe: 18 (DIECIOCHO).

Callao, 17 Óe diciembre del 2018



.....  
JORGE ALEX DIAZ PEREZ  
PRESIDENTE



.....  
ALAN FELIX BERROSPI ACOSTA  
SEC RETARDO



.....  
EMILIO MARTIN COLCHADO  
VOCAL

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

### **Dedicatoria:**

Al omnipotente Señor todopoderoso Jesucristo por haberme permitido alcanzar este trayecto final de mi carrera, a mis amados padres María Azurza Cárdenas y Vicente Torres Cusi, quienes me apoyaron en mi etapa académica, a mis estimadas hermanas Vanessa Isabel García Azurza y Estefany Joselyn Quispe Azurza quienes me dieron fuerza y ánimo para continuar avanzando y creciendo cada día como persona; y a mis queridos hermanos Vicente Torres Azurza y Juan Carlos Torres Azurza, quienes han sido mi inspiración para perseguir mis objetivos de ser una gran profesional.

### **Agradecimiento:**

A mi asesor metodológico y temático Mg. Martín Colchado, por apoyarme en mi desempeño y brindar una asesoría tenaz, motivadora y aplicada; asimismo, a las personas que han sido encuestadas en el Distrito del Callao y a las personas entrevistadas en la presente tesis conformados por Fiscales del Ministerio Público del Callao, los Defensores Públicos del Callao y Abogados que han coadyuvado a la culminación de la presente tesis.

Asimismo, a Hiperderecho por su ayuda y su guía.

### **Declaratoria de autenticidad**

Jenny Torres Azurza, con DNI N° 76392813, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo – Filial Callao, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mí autoría.
2. He respetado las normas internacionales de referencias y citas para las fuentes consultadas. En ese sentido, la tesis no ha sido plagiada, total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para la obtención de algún grado académico previo o título profesional de otra casa de estudios.
4. Los datos presentados en la parte de los resultados son verídicos, y no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados; por lo que, los resultados que se presentan en la presente tesis se configuran como aportes para el plano de la investigación.

En consecuencia, de identificarse la presencia de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi accionar se deriven, sometiéndonos a la normalidad vigente de la Universidad César Vallejo.

Lima, diciembre de 2018.

Jenny Torres Azurza  
DNI N°76392813

## **Presentación**

Señores miembros del jurado calificador:

En cumplimiento con el Reglamento de Grados y Títulos para la elaboración y la sustentación de la Tesis de la sección de Pregrado de la Universidad “César Vallejo”, para optar el grado de Abogada, presento ante ustedes la tesis titulada: “Análisis en torno a la tipificación del delito del sexting a propósito de la incorporación del artículo 154° B al Código Penal Peruano”, la misma que someto a vuestra consideración; asimismo la citada tesis tiene la finalidad de determinar si es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar.

La presente tesis consta de seis capítulos: el primer capítulo denominado introducción, en donde se precisa la aproximación temática, se desarrollan los trabajos previos o antecedentes; los estableciendo en dicho capítulo el problema de investigación, los objetivos generales y específicos, supuestos generales y específicos. En el segundo capítulo se describe el marco metodológico en el que se sustenta la presente tesis, acotando que nuestra investigación está enmarcada en el enfoque cualitativo, con un diseño de investigación Fenomenología, asimismo se desarrolla la muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el rigor científico, el plan de análisis o trayectoria metodológica, la caracterización de sujetos, el escenario de estudio, el análisis cualitativo de los datos y los aspectos éticos.

Acto seguido, se detallarán los resultados en el tercer capítulo, que permitirán realizar la discusión (cuarto capítulo) para arribar a las conclusiones (quinto capítulo) y finalmente efectuar las recomendaciones (sexto capítulo), todo ello con los respaldos bibliográficos y las evidencias contenidas en los anexos del presente trabajo de investigación.

**La autora**

## PÁGINAS PRELIMINARES

Página del Jurado.....	2
Dedicatoria .....	3
Agradecimiento .....	4
Declaratoria de autenticidad .....	5
Presentación.....	6
Índice .....	7
RESUMEN.....	8
ABSTRAC.....	9
I. INTRODUCCIÓN .....	10
1.1.-APROXIMACIÓN TEMÁTICA .....	10
1.2.-MARCO REFERENCIAL .....	17
1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	30
1.4.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	30
1.5- SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO.....	32
1.6.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL 154° B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO .....	33
1.7 CASUÍSTICAS .....	42
II. METODOLOGÍA.....	47
2.1.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	47
2.2.-MÉTODOS DE MUESTREO.....	49
2.3.- RIGOR CIENTÍFICO .....	52
2.4.- ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS... ..	53
2.5.- ASPECTOS ETICOS .....	54
III. - DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS .....	52
IV.- DISCUSIÓN .....	94
V.-CONCLUSIONES .....	101
VI.- RECOMENDACIONES.....	102
REFERENCIAS .....	103
ANEXOS.....	106

## RESUMEN

La presente Tesis tiene la finalidad de determinar si es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar; de tipo de investigación Cualitativa, de diseño Fenomenología donde se podrá evidenciar un amplio desarrollo sobre el tema de la tipificación del delito sexting.

Para lograr nuestros objetivos se entrevistó a nueve Fiscales del Ministerio Publico del Callao, tres Defensores Públicos del Ministerio de Justicia del Callao y tres Abogados Penalistas, los cuales brindaron información acerca del tema de investigación, de este modo brindaron su criterio de expertos basada en la práctica sobre el tema. Por otro lado, se encuestó a treinta y cinco personas entre 14 a 25 años, el cual apporto una indagación desde la perspectiva de la sociedad actual.

Los resultados de las encuestas y entrevistas elaboradas se sujeta al análisis de las encuestas mediante el Reporte del SPSS ( Análisis estadísticos de la base de datos) y el análisis entrevistas mediante cuadro de elaboración propia de la autora , así como, con los resultados a lograr con las investigaciones (tesis y artículos); llegando a concluir que resulta necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar.

**PALABRAS CLAVES:** sexting, porno venganza, difusión de material intimo sexual.



## **ABSTRACT**

The purpose of this thesis is to determine if the modification of article 154 ° B in the Peruvian Penal Code is necessary to incorporate more precise normative descriptions of the behavior to be criminalized; of type of Qualitative research, of design Phenomenology where a wide development on the subject of the typification of sexting crime can be evidenced. In order to achieve our objectives, we interviewed nine Prosecutors from the Public Ministry of Callao, three Public Defenders from the Ministry of Justice of Callao and two Criminal Lawyers, who provided information on the subject of investigation, thus providing their expert opinion based on the practice on the subject. On the other hand, thirty-five people between 14 and 25 years old were interviewed, which brought an inquiry from the perspective of today's society. The results of the surveys and interviews prepared are subject to the analysis of the surveys by means of the SPSS Report (Statistical analysis of the database) and the analysis of interviews using the author's own elaboration table, as well as the results to be achieved. with investigations (theses and articles); arriving to conclude that the modification of article 154 ° B in the Peruvian Penal Code is necessary to incorporate more precise normative descriptions of the behavior to be criminalized.

**KEY WORDS:** sexting, revenge porn, dissemination of intimate sexual material.

# I INTRODUCCIÓN

## 1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA

En tiempos modernos, los adolescentes y jóvenes consideran inofensivas las páginas de internet, redes sociales o mensajería instantánea por medio de aparatos tecnológicos, sin embargo, en ocasiones suelen ser víctimas de sus propios actos. Por falta de una cultura de la privacidad de cuidar su propia imagen e intimidad personal, no llegan a comprender la magnitud de este fenómeno social. De acuerdo con Ramiro y Rojas (2012), los avances en esta área han tenido un impacto directo sobre la conducta humana, tanto de forma positiva como negativa. Estos autores indican que el desarrollo acelerado y la proliferación de equipo sofisticado como teléfonos inteligentes, computadoras personales, tabletas, entre otros dispositivos electrónicos, han transformado la interacción social algo impersonal.

Autores como Clarke-Pearson (2011), afirman que el mundo entero ha cambiado de forma drástica sus estilos de comunicación. De acuerdo al Pew Internet y American Life Project (2009), se encontró que, aproximadamente el 75% de los participantes entre las edades de 12 y 17 años, poseía un teléfono celular, y el 66% usan sus teléfonos celulares para enviar mensajes de textos. Ramiro y Rojas (2012), aseveran que, la proliferación de teléfonos celulares, ha facilitado la entrada a un nuevo mundo y acceder libremente a todo tipo de información con la mayor accesibilidad

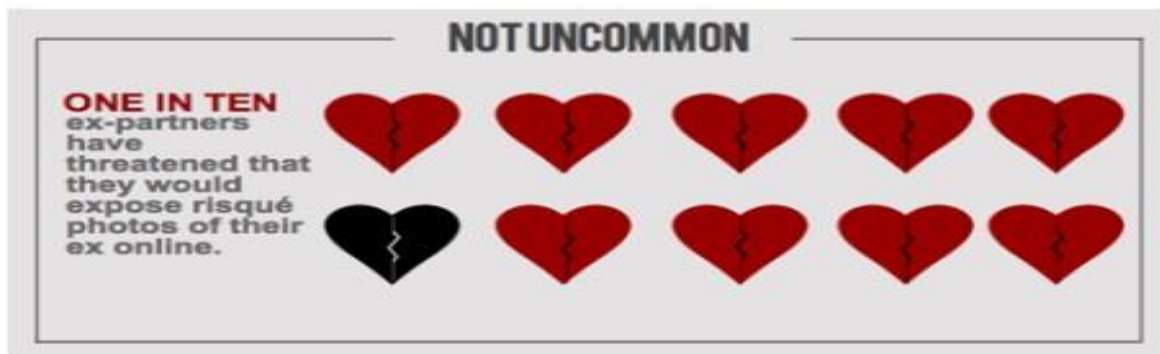
Según Play Ground (publicada 22 de agosto de 2014) por Muñoz A, en su artículo “*Venganza porno: el delito que reina en la red*”, indico que:

En un estudio de McAfee, elaborado a través de 1.182 entrevistas a estadounidenses de 18 a 54 años, revela que el 90% de las víctimas de porno venganza son mujeres, el 93% han sufrieron estrés y desórdenes emocionales y 49% fueron contactadas por extraños a raíz de sus imágenes robadas.



Recuperado de [https://www.playgroundmag.net/now/Venganza-porno-delito-reina-red\\_22724512.html](https://www.playgroundmag.net/now/Venganza-porno-delito-reina-red_22724512.html)

Asimismo, según el estudio McAfee también se determinó que de una de cada diez exparejas ha amenazado con publicar fotografías íntimas o eróticas en internet, y un 60% de esas amenazas se cumplen.



Recuperado de [https://www.playgroundmag.net/now/Venganza-porno-delito-reina-red\\_22724512.html](https://www.playgroundmag.net/now/Venganza-porno-delito-reina-red_22724512.html)

Actualmente, los celulares inteligentes son de fácil acceso y uso diario entre adolescentes y jóvenes para tomarse fotografías, grabar videos o audios y enviarle a cualquier persona que mantenga una relación de confianza. Sin embargo, esa relación de confianza deja de perdurar ante la difusión de material íntimo no consentida o también conocido como pornografía no consentida o pornografía de venganza (pornovenganza), es una figura delictiva de reciente data, dado el auge de las nuevas tecnologías.

Esta práctica se llama sexting consiste en liberar o difundir contenido que forma parte de la conducta sexual de alguna persona o personas sin su beneplácito a través de cualquier medio, siendo que los principales victimarios resultan ser ex parejas de la víctima. Esta

es una de las razones por las que esta figura ha sido calificada como un tipo de violencia psicológica, doméstica e incluso como una forma de abuso sexual.

Este proyecto de tesis busca en parte llenar con descripciones más precisas al nuevo tipo penal existente sobre la afectación a la integridad psicológica que se enfrentan en el país debido al TIC.

Las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) también se están empleando como medio para ejercer violencia a través del acoso virtual. En febrero del presente año, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementó una Plataforma de Acoso Virtual, como mecanismo para el registro de estos casos, Hasta mayo del 2018 se han registrado 294 casos.

Es importante señalar que, si bien no existen estadísticas oficiales sobre esta figura, la inclusión de este nuevo tipo penal permitirá que INEI empiece a recabar estadísticas sobre el tema, lo que abrirá camino a una política pública para el país.

Según Montenegro J. (2018), manifestó en una entrevista para la autora, que “El sexting es una moda, practicada por los adolescentes y jóvenes, consiste en publicar en el internet o redes sociales fotos íntimas que les causa daños psicológicos graves y que el 80% de las prácticas de sexting son por parejas sentimentales”

Ante lo expuesto más que una moda es una un peligro que trae consecuencias peligrosas ya que es común entre parejas sentimentales. Que causa severos daños psicológicos hacia la persona afectada.

Es importante prestar atención a las consecuencias del sexting y a los aspectos en la forma de ser receptor del mismo. Al respecto Según, el diario “Perú 21”, informa:

(...) Los expertos en psicología, menciona que la práctica del sexting trae como consecuencia varios aspectos negativos; por ejemplo, puede causar daños psicológicos a niños que vean estas imágenes o grabaciones. (...). (párr.3)

Si bien es ciertos los aspectos negativos pueden ser percibidos por los niños, sin embargo, no exime que también pueden ser para los adolescentes y jóvenes.

Según, el diario “El peruano” (23 de noviembre del 2017), indica que:

En una encuesta realizada en el año 2016 por la comunidad de ESET en Latinoamérica, se determinó que el 30% de los usuarios alguna vez practicó sexting, que el 56% de los casos fue a través de aplicaciones de mensajería efímera como WhatsApp, Line, Snapchat e Kik, mientras que el 23% lo hizo a través de redes sociales, y el 15% en charlas virtuales. (párr.1).

La moda del “sexting” trae consecuencias muy graves a las víctimas; según psicólogo Pomalima (2016) manifiesta que:

Que el ‘sexting’ puede ocasionar daños psicológicos muy graves, cuando los videos han sido expuestos. Pueden resignarse en malestar, zozobra, iracundia, nerviosismo, eventual violencia de emociones, apartamiento, débil productividad, declive, y, en ocasiones extremas, llegar al auto- asesinato; por tal razón se debe tomar conciencia de los daños psicológicos muy graves que les causa a las víctimas. (párr.3).

En Perú esta moda se dio a conocer en la región de Arequipa en el periodo 2016 y fue de conocimiento público por medios de comunicación de dicha ciudad, ya que se originó seis casos de adolescentes que fueron víctimas de sexting, por lo cual la fiscal de familia Jessica Montenegro Beltrán lo hizo público, e incluso realizó una campaña de prevención “No corras el riesgo” con ayuda del Ministerio Publica de Arequipa en los centros educativos para que a otros menores no les alcance el peligro del sexting, con la intención de prevenirlos a futuros riesgos.

Un ejemplo que planteó la Fiscal de familia Jessica Montenegro Beltrán, añadió que.

“La relación sentimental entre adolescente de 11 a 17 años, mayormente son mujeres las que comparte imágenes privadas a sus enamorados, mejores amigos o personas de confianza y por el solo hecho que el adolescente receptor contenga en su celular imágenes de las adolescentes ya estaría ante el delito de pornografía infantil, ya que el delito de pornografía es abierto, y penado de manera grave. Sin embargo, hay que precisar que la práctica del Sexting nació de la confianza que se tienen los adolescentes, pero por el solo hecho de que tenga contenido sexual en su celular de una menor de edad y este decide compartirlo con sus amigos, dicha acción se estaría subsumiendo en un delito ya tipificado como la pornografía infantil, claro que ese sería el tratamiento que se daría en un caso como este”.

Acotando con el ejemplo que se planteó anteriormente, la autora sugiere el siguiente ejemplo, en una relación sentimental de jóvenes entre 19 a 25 años y se conocen en la universidad, salen como amigos y al poco tiempo son enamorados. Ya teniendo una relación de aproximadamente dos años deciden cambiar sus rutinas y utilizan su Smartphone para enviarse y receptor fotos y videos entre ellos, y con el tiempo la relación ya no va bien y la joven decide terminar con él joven. Pero este joven no acepta y no quiere terminar la relación, así que comienza a amenazarla, diciéndole que si lo termina el publicará las fotos y videos que ella lo compartió cuando entonces estaban enamorados. A pesar de ello, ella decidió callar y continuar y no denunciar, pero tiempo después conoce a otro joven que le gusta y es ahí cuando ella decide por fin terminar con él, entonces él con dolo pública y envía fotos y videos por redes sociales a los familiares y amigos de la joven. Se imaginarán el daño psicológico que sintió la joven. Casos como este suceden en la realidad.

Los adolescentes y jóvenes pueden ser víctimas del sexting por sólo compartir imágenes, videos, audios de contenido sexual por internet y redes sociales a su enamorado(a), pareja, novio(a), amigo(a) y/o desconocido(a) cibernauta cuando este decide difundirlo por redes sociales e internet sea por odio, venganza, burla u otras motivaciones.

El propio hecho de practicar sexting no tiene una relevancia penal, puesto que cada uno puede disponer de su propia imagen y compartirla. La relevancia penal aparece cuando estas imágenes, videos, audios de contenido sexual compartidas de forma consentida con una o varias personas son compartidas, reenviadas, o divulgadas en las redes sociales y páginas de internet por el receptor de las mismas.

Se debe prevenir estas conductas punibles, que dañan al protagonista del contenido sexual que se hace público por las redes sociales, páginas de internet o mensajería instantánea.

Actualmente los TIC se han integrado en la existencia de las personas y a través de ellas se ejerce el acoso sexual virtual, una forma es el sexting, que son envíos de mensajes de texto (SMS, MMS o soportes similares) con imágenes o videos grabados de carácter sexual. En países como, España, México y Francia esta conducta de compartir, publicar, exhibir y divulgar por redes sociales e internet contenido sexual ya es un delito; recientemente en nuestro país se ha incorporado el artículo 154° B al Código Penal Peruano, divulgado en el periódico oficial "El Peruano", mediante Resolución

Legislativo N° 1410, fechada el 12 de septiembre del año en curso, lo cual ya está tipificado como delito dicha conducta.

Sin embargo, aún existe algunas restricciones, considerando que la redacción del nuevo tipo penal al igual que sus agravantes, le falta incorporar descripciones más precisas, ya que debería ser completa, para abarcar todos los supuestos de hechos que se dan en la realidad, aunque se rescata que la iniciativa de la norma siendo oportuna, útil y necesario ya que antes estas conductas eran atípicas.

## **TRABAJOS PREVIOS**

Dentro del presente ámbito de la investigación se han podido encontrar los siguientes trabajos previos.

Aguirre G. Patricia (2012). en su libro denominado *“El sexting ¿exhibición o violencia simbólica en los jóvenes?, concluyó que:*

(...)” Las redes sociales es una esfera virtual donde los adolescentes y jóvenes que acceden se desenvuelven, ya que pueden interactuar, compartir información, jugar, chatear entre otras cosas; los adolescentes y jóvenes interactúan y viven experiencias con libertad en el mundo digital; que en las redes sociales las juventudes forman parte de grupo de personas permeadas [sic] imágenes ya que través de ellas, tratan de definir y construir su propia identidad” (...)

Por otro lado, Soto S. German (2012) en su tesis denominada *la “Necesidad de monitorear legalmente los teléfonos móviles de menores de edad en cumplimiento con el artículo 59 del decreto 27-2003 para evitar el sexting”*. Para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas de la Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala; concluyó que:

(...) El procedimiento de monitorear celulares o móviles en Guatemala, está solidificado en una red; esencialmente en industrias del todo el país y a pesar de que se encuentra en manos de un número relativamente corto de empresas. no se le ha brindado la suficiente supervisión con respecto a los servicios que prestan; El sexting es un enigma social, ya que remitir mensajes con contenido sexual trastorna las mentes de los niños, niñas y adolescentes: y a no existir una inspección sobre el mismo puede tener efectos en algunos casos hasta fatales; En Guatemala no existe precepto legal directo, que defienda a los usuarios de celulares móviles, lo que trae consigo múltiples efectos de tipo económico,

jurídica y social. Ya que se ha desconocido a cantidad los problemas que conlleva el crecimiento desmedido de aparatos móviles y que dentro de los efectos jurídicos que conlleva el sexting se encuentra que es una forma de elaboración, posesión y/o reparto de pornografía infantil, corrupción de menores, así como de acoso (...)

Para Peña Daniel E. (2014) en su artículo científico denominado “Aproximación Criminológica: Delitos Informáticos contra la Indemnidad y Libertades Sexuales Ley N° 30096”, concluyó que:

(...) “Se debe aceptar una realidad para así lograr la dación de una ley contra el abuso sexual virtual. El motivo de la norma es ser eficaz, ya que se investiga reformar el índice sancionador de los delitos cibernéticos, en protección a la sexualidad del niños (as) y adolescentes; siendo importante comunicar, fomentar e impulsar este impecable tipo penal, utilizando medios de comunicación, para que las personas tenga conocimiento de lo que es legal e ilegal en este delito; La familia y el colegio deben tomar medidas de protección para que sus niños (as) y adolescentes no sufran consecuencias al interactuar con alguien del internet o redes sociales; la implementación de organismos públicos para prevenir estos casos así como programas de prevención en redes sociales que tengan como destinatarios a niños (as) y adolescentes del país, asimismo los padres deben aconsejar a sus hijos (as) el uso adecuado del internet y las redes sociales; el Internet crea y da origen a variedad de acontecimientos y comportamientos, como el Grooming, que consiste en la habilidad utilizada por un adulto para así ganarse la confianza de niño (a) y adolescente para sus perversiones sexuales; la importancia social es que el uso del internet debe ser utilizado con responsabilidad, para prever futuras consecuencias que causen daño a la persona. Con la inspección y educación al niño (a) y adolescente; para el adecuado uso del internet y redes sociales, para así prevenir posibles riesgos” (...)

Según, Catrina J. Dmitri (2016). En su tesis denominada “Fundamentos jurídicos y fácticos para la Penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015”. Para optar el grado de Abogado en la Universidad Nacional de Huánuco, Perú, concluyó que:

(...) “Los fundamentos jurídicos para la penalización del sexting son: Art. 2° Inc. 7 y Art 2° Inc. 24° fundamento h) de la Constitución, la violación a la intimidad artículo 154° del Código Penal, delitos contra el honor artículos 130°, 131° y 132 del código penal; Los fundamentos facticos para la penalización del sexting son: uso del video, audio, imagen como material pornográfico, daño psicológico del sujeto pasivo, la gravedad del sexting, uso del Internet, suicidio; El sexting se debe penalizar porque en la actualidad existe un



vacío legal, es decir cualquier persona puede publicar una imagen, video, audio sin ningún tipo de restricción en las redes sociales, la cual produce un daño severo en la victima; Las consecuencias más frecuentes del sexting ya se ven hoy en día el uso del video, audio, imagen como material pornográfico Ejemplo: Milet Figueroa, Dorita Orbezo, Ezio oliva. Entre otras consecuencias traumas psicológicos, baja autoestima, agresividad a otras personas” (...).

Por otro lado, Alfaro R. Karen y Montesinos F. Sandra (2017). “Envío y/o recepción de mensajes, imágenes y videos de contenido sexualmente sugestivos en estudiantes de quinto de secundaria de dos Instituciones Educativas de Arequipa”. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú; concluyen que el nivel de incidencia de los adolescentes de la I.E. “G.U.E. Mariano Melgar Valdivieso” del envío y/o recepción de mensajes, imágenes y videos de contenido sexualmente sugestivo es considerable.

Para concluir Atamari C. Ysaí Rubén y Sabina P. Kristian (2018). En su tesis denominada “Fenómeno del sexting en adolescentes mujeres del Distrito de Cerro Colorado 2017” de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú para optar el grado de Psicólogos; concluyó que:

(...) “Los resultados mostraron en detalle el mundo subjetivo, las motivaciones, las características y los fenómenos asociados al Sexting, mostrando que las adolescentes practican “Sexting” por aceptación social, de sus enamorados y los amigos, teniendo pensamientos positivos y negativos, al igual que las emociones que presentan, viendo así que las emociones son de miedo particularmente, y de satisfacción y alegría al ser aceptadas por sus enamorados, la práctica de “Sexting” la inician desde los 13 años hasta los 17 años, viendo que tienen un concepto adecuado acerca de lo que significa realizar “Sexting”, utilizando los teléfonos móviles para el envío de fotos y videos”(…).

## **1.2 MARCO REFERENCIAL**

### **1.2.1 MARCO NORMATIVO**

En el Marco Normativo acerca de la presente tesis tenemos los siguientes:

En lo Internacional:

- DUDH (1948). Art.12°.

**ARTÍCULO 12°.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

- PIDCP (1966). Art.17°.

**ARTÍCULO 17°.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.

- CADH (1969). Art.11°.

**ARTÍCULO 11°.-** Toda persona tiene derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad.  
Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación.

En lo Nacional:

- Constitución Política Perú Art. 2° inc. 6 y 7.

**ARTÍCULO 2.-** Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

- Código Penal:
  - 154° B

**ARTÍCULO 154-B.-** Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

### 1.2.2 MARCO TEÓRICO

Para explicarlo y entenderlo mejor tomamos en cuenta algunas teorías de varios autores e incluso algunas páginas de Internet las cuales nos ayudaron a investigar acerca del tema.

**Concepto de intimidad y derecho a la intimidad.** - La doctrina y la jurisprudencia no han sido pacíficas en la definición del derecho a la intimidad, debido a que se trata de una fundamentación jurídica recibida de la personalidad de los valores culturales que derivan, mucho de ellos, del sistema económica social de una comunidad.

No ha sido factible para la estructura del Common Law anglosajón, ni para nuestra norma del Civil Law perteneciente a la familia romano germánica por tener un contenido muy amplio, siendo prácticamente imposible encerrar todas sus posibilidades en una definición, con mayor razón si queremos darle un alcance universal.

No obstante, con divergencias mínimas, es lugar común definir a la intimidad como una faceta de la vida personal que permite a la persona, profundizar en los meandros más recónditos de su espíritu para encontrarse y obrar consciencia de si y de lo que rodea. Se constituye el ámbito de la vida que el hombre reserva para si una esfera de creatividad, de reflexión, de la formación de las ideas y, por ello, constituye una necesidad existencial. O también, se le entiende como el derecho que tiene todo ser humano a disponer de momentos de soledad, recogimiento y quietud que le permite replegarse sobre sí mismo y solo con su consentimiento dar a conocer aspecto de aquellos momentos. En resumen, según Casabona R. (2003) “podemos concluir que se entiende por intimidad aquellas manifestaciones de personalidad individual o familiar cuyo conocimiento o desarrollo quedan reservados a su titular o sobre los que ejerce alguna forma de control cuando se ven implicados terceros, entendiéndose por tales tanto los particulares como los poderes públicos”.

Tomando como referencia el contenido de intimidad, se define el derecho a la intimidad como un derecho de naturaleza subjetiva que le permite al ser humano tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando las interferencias de la autoridad o terceras personas, así como la divulgación de hechos reservados para sí, permitiendo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad. En consecuencia, la definición gira en torno a la protección de la esfera de nuestra existencia que reservamos para nosotros mismos, libre de intromisiones, tanto de particulares como del estado, así como el control de la información de esta faceta de nuestra vida.

Según Gómez Colomer (1999) citado por Salinas S; el derecho a la intimidad en doctrina se clasifica en dos aspectos perfectamente diferenciales. Se afirma que podemos hablar de la intimidad personal interna que lo constituye el espacio espiritual únicamente asequible al titular y la intimidad personal externa que vendría a ser el espacio espiritual asequible a quienes desea el titular (lo que afecta a familiares y amigos) para desarrollar su formación y personalidad como ser humano (2018, p.715, parr.4).

Según Sessarego F. (1998) citado por Salinas S; la persona carecía de equilibrio psíquico necesario para hacer su vida, en dimensión comunitaria, si no contase con quietud y

sosiego psicológicos, con una elemental tranquilidad espiritual, con la seguridad de que los actos de su vida íntima no son ni escudriñados ni divulgados. Estas mínimas condiciones de existencia se verían profundamente perturbadas si la intimidad de la vida privada se pusiese de manifiesto y fuera objeto de intrusión y publicidad, sin mediar un justo interés social (2018, p.716, parr.2).

Se constituye en un derecho fundamental de la persona, dado que se deriva de un derecho trascendente mucho más amplio como lo es el derecho a la intimidad, el bien jurídico más importante después de la vida en nuestro sistema jurídico que se orienta en un Estado social y democrático de derecho. Le sobra razón Morales G (2002) citado por Salinas S; al afirmar que el derecho a la intimidad es uno de los derechos fundamentales del ser humano, es uno de los derechos columnas que sustentan un real sistema democrático, porque implica la libertad indispensable para la construcción de sí mismo en la sociedad (2018, p.726, parr.3).

**El sexting.** - El término sexting es un neologismo, que proviene de la unión de dos palabras inglesas “*sex* y *testing*”. No existe actualmente una definición compartida y lo suficientemente precisa de este concepto en el ámbito jurídico y de las ciencias sociales. La expresión fue empleada en el ámbito periodístico por primera vez, para identificar los mensajes de texto (SMS) de contenido sexual intercambiados por adultos. Posteriormente fue usada para hacer referencia en particular a la producción, a la cesión y al hecho de compartir imágenes autoproducidas (selfies) de contenido erótico por parte de menores. En la literatura especializada, el término sexting tiene una acepción amplia e incluye distintas tipologías de comportamientos de naturaleza sexual, realizados en múltiples contextos y con distintas motivaciones. Cabe señalar, a su vez, la diferencia entre lo que la doctrina española nos menciona del sexting, clasificándolo en dos aspectos, sexting primario y sexting secundario. Mientras que el sexting primario supone el envío consentido en el contexto de una relación privada, en el sexting secundario el contenido se difunde de manera in consentida a terceras personas.

Según Flores; de la Fuente; Álvarez; García y Gutiérrez, “El sexting consiste en compartir videos o fotografías íntimos sexuales, grabadas o tomadas por la misma víctima, mediante un aparato tecnológico” (2011).

El compartir fotografías personales eróticas o pornográficas es permitido dentro de la libertad individual de la persona. Pero, al salir del control del mismo protagonista, los peligros aumentan al poderse convertir de modelo a víctima.

Según la organización Hiperderecho, el sexting es el envío, a través de aplicaciones de mensajería instantánea, de contenido sexualmente explícito creado por uno mismo de manera libre y voluntaria. El sexting puede ser una manifestación saludable de la sexualidad siempre que se tenga el consentimiento explícito de los involucrados, respetando la privacidad del intercambio y el derecho a la intimidad de los participantes. Sin embargo, si alguno de estos elementos está ausente, el sexting puede tener consecuencias peligrosas como la difusión o la publicación de los mensajes, lo que trae consigo riesgos legales y psicosociales.

#### **1.4.2.2 Tipos de Sexting**

Existe dos tipos de Sexting en de Venganza y el Malicioso:

- a) **Sexting Venganza.** - Es compartir y divulgar el material sexual por venganza y dejar mal visto (a) a la víctima.
- b) **Sexting Malicioso.** - Es el compartir y divulgar el material sexual sin importarle si le causara daño a la víctima, sólo lo hace por maldad o humillación.

#### **1.4.2.3 Las redes sociales y el sexting.**

Hoy en día, usar las redes sociales para conectarnos con familiares y amigos (as) conocidos es una ventaja para comunicarnos entre sí, sin embargo, los adolescentes y jóvenes le dan un uso inapropiado al practicar el sexting, sin imaginarse que ese material sexual puede ser publicado en páginas de internet, redes sociales o mensajerías instantánea, ocasionándoles daños psicológicos muy graves a la víctima.

#### **1.4.2.4 Factores del sexting.**

El contenido sexual que se envía mediante fotografías, videos, audios en las páginas de internet, redes sociales o mensajería instantánea expone a la víctima a graves riesgos.

- Presión social por grupos de amigos (as).
- Prueba de amor entre enamorados (as), pareja y novio (a).

- Baja autoestima de no valorarse uno mismo (a).
- Juego de manera de diversión

#### **1.4.2.5 Características del sexting.**

Para Flores J. (2009). “*Sexting: Adolescentes y teléfonos móviles*” considera que: Sexting (..) tiene una noción asequible, sin embargo, es mejor apreciar los grados de la visión del tema:

- La raíz de la divulgación de la fotografía puede ser por el mismo protagonista o por un tercero de manera consciente o inconsciente.
- La calificación del contenido de la fotografía puede ser desde atrevidas hasta inocentes.
- La fotografía permite identificar al protagonista.
- La edad del protagonista en ocasiones es difícil de definir si es menor o mayor de edad.

#### **1.4.2.6 Riesgos del Sexting.**

El adolescente o joven que practican sexting padecen a sufrir los siguientes riesgos:

##### **a) Ámbito legal**

En algunos casos como consecuencia de la práctica del sexting.

- Chantaje artículo **201°** CP.
- Chantaje sexual **176°- C** CP.
- Extorsión artículo **200°** CP.
- Coacción artículo **134°** CP.
- Pornografía Infantil **183°- A** CP.

##### **b) Ámbito psicólogos**

- Depresión
- Crisis de ansiedad
- Pensamientos suicidas

##### **c) Ámbito Social:**

- Humillación
- Acoso
- Aislamiento social

**1.4.2.7 Relaciones de pareja.** – La práctica del sexting se suelen cometer en las redes sociales o plataformas de mensajería instantánea sincronizada en las relaciones de pareja se constata la presencia de actuaciones que atentan fundamentalmente contra la intimidad. Según Parker (2013) Aquellas parejas que practican el sexting obtienen satisfacción en su relación, encontrando que el sexting era un factor determinante para predecir dicha satisfacción.

**1.4.2.7.1 Relación sentimental entre Adolescentes.** – La práctica del sexting en adolescentes de 12 a 18 años de edad es una moda que realizan como parte de una relación sentimental. Ante su inmadurez de la magnitud del peligro consideran el sexting parte del enamoramiento.

**1.4.2.2 Relación sentimental entre Jóvenes.** – La práctica de sexting entre jóvenes es muy común ya que se práctica dentro de una relación sentimental como parte de confianza entre ellos mismo.

Según McDaniel y Drouin (2015) encontraron que los jóvenes adultos en sus relaciones de pareja sextean más que los matrimonios adultos. En particular, el 29% prefería sextear por medio de textos de índole sexual en comparación con un 12% que reportó preferir el envío de imágenes y vídeos de contenido sexual. El envío de mensajes de textos sexuales obtuvo una correlación positiva con la satisfacción de pareja.

#### **1.4.2.8 El sexting en relación con el Grooming y Stalking**

El sexting es uno de los problemas sociales en la era digital, sin embargo, también se encuentra entre ellos el grooming y el stalking, solo mencionaremos un concepto claro y preciso de lo que significan, mas no abarcaremos ese tema que es amplio, netamente nuestro tema de investigación es sobre el sexting.

**1.4.2.8.1 El Grooming.** - Consiste es oscuras estrategias de un adulto para “engatusar” a un menor de edad por redes sociales, se gana la confianza del menor, cuando consigue cualquier concesión (una fotografía, algún dato), se vale de ello para chantajearlo y así obtener satisfacciones de índole sexual: desde fotos más subidas de tono, hasta un encuentro en persona.

**1.4.2.8.2 El Stalking.** - Consiste en perseguir o acercarse de forma sigilosa a la víctima, tratando de permanecer escondido, como la conducta del stalker (sea hombre o mujer), que destaca desórdenes mentales (psicópata u obsesivo/a insistente), en relación que le

une a la víctima (sentimental, amistad, laboral, etc...) su objetivo es conseguir intimidar a la víctima, por cualquier motivo.

### 1.2.3 MARCO CONCEPTUAL

Los jóvenes y adolescentes en la actualidad han incorporado el uso de las redes sociales, como parte de su vida diaria, perpetuándose conectados(as) a ella durante el día.

Tan solo imaginarse la cantidad de adolescentes y jóvenes, que tienen un perfil a determinada red social a la que accedan varias veces al día través del celular u aparato tecnológico, sin prever el riesgo y peligro que se enfrentan cuando practican sexting. Por tal razón se definirá varios conceptos relacionados al presente tema de investigación.

1.4.3.1 **Impunidad.** Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde.

1.4.3.2 **Delito.** – Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. Hecho humano que por razones de política criminal juzgó el legislador gravemente lesivo de aquella parte fundamental del bien común requerida por la existencia misma de la sociedad y al cual ha señalado como consecuencia jurídica la imposición de penas o medidas de seguridad.

En derecho penal el delito es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza.

Según Conde M. citado por Lapa L. “Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena”. (2013).

1.4.3.3 Bien **Jurídico.** - Interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.

1.4.3.4 **La tipicidad.** – Según Lapa L. “Viene a ser el primer elemento o filtro del delito que se estudia en la teoría general del delito, derivado del principio de legalidad en su vertiente de “nullum crimen sine lege”, lo que equivale “no hay delito sin ley”. Para calificar una conducta como injusto penal, necesariamente debe estar prescrita previamente en una ley, caso contrario no es delito” (2013).

1.4.3.5 **Denuncia.** - Acto de poner en conocimiento del funcionario competente, la comisión de un hecho delictuoso, sujeto acción pública, del que se hubiere tenido noticias por cualquier medio.

1.4.3.6 **Honor.** – En la identidad, el prioritario interés comprometido radica en la verdad concerniente a la persona, en el honor se resguarda cualidades y comportamientos



meritorios, dignos de aprecio y por lo menos neutro desde una perspectiva valorativa (Zavala, M;2011, p.60).

1.4.3.7 **Intimidad.** - con frecuencia, en la identidad no está comprometido un interés e reserva, sino de verdad, atinente a la correcta representación de la personalidad, la posibilidad de elaborar sin trabas la realidad propia y de rectificarla, así como la facultad de obrar de acuerdo con las propias convicciones, aunque sean públicas e incluyendo comportamientos no reservados (Zavala, M;2011, p.60).

1.4.3.8 **Libertad Sexual.** - Es el derecho de todo individuo de disponer de su cuerpo para fines sexuales, con quien se quiera, cuando se quiera, como se quiera, donde se quiera.

1.4.3.9 **Sexting.** - La palabra “sexting”, es la unión del término "sex" (sexo) y "texting" (envío de mensajes de texto), se usa con frecuencia en los medios de comunicación (Fundeu BBVA).

El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), “el *sexting* consiste en la difusión o publicación de contenidos (primordialmente de imágenes o grabaciones audiovisuales) de tipo sexual, realizada por la persona víctima, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico”.

1.4.3.10 **Exhibicionismo Digital, Exhibicionismo Online.** - Exhibicionismo sexual realizado mediante las TIC, como Internet y los teléfonos móviles.

1.4.3.11 **Pack.** – Terminología usada por adolescentes y jóvenes al conjunto de fotos y videos íntimos de una persona.

1.4.3.12 **Sexter.** - Persona que realiza Sexting.

1.4.3.13 **Sex casting.** - Es aquellas imágenes que se envían, pero mediante la cámara web la cámara web al solo frente a la cámara web no sabemos quién es la persona que está al otro lado.

1.4.3.14 **Cyberbullying o ciber acoso.** - Consiste en el hostigamiento a las víctimas por medio de las redes sociales o el internet, de manera de burlas, ofensas, humillaciones, chantaje o extorsión.

1.4.3.15 **Sextorsión.** - Consiste en extorsionar a la víctima por el contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, puede constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista del contenido sexual.

1.4.3.16 **Red Social.** - Servicio que acceden usuarios; donde se puede crear un perfil en alguna red específica para relacionarse con otros usuarios y mantener un vínculo; para así

descubrir los traslados de un sistema global. La tendencia y lista de relaciones varían de un lugar a otro. (Boyd y Ellison; 2007).

Los autores mencionan que la red social, es un servicio que ha sido creado para construir relaciones entre las personas; sin embargo, no deja de ser una herramienta dañino, ya que puede darse un mal uso y ser una víctima.

Para Morduchowicz; Marcon; Sylvestre y Ballestrini: “Las redes sociales son *“comunidades virtuales”*. Es decir, que por medio del Internet se agrupan usuarios que se conectan entre sí y difunden datos y agrados usuales. Precisamente tiene como propósito: estabilizar relaciones con personas” (2010).

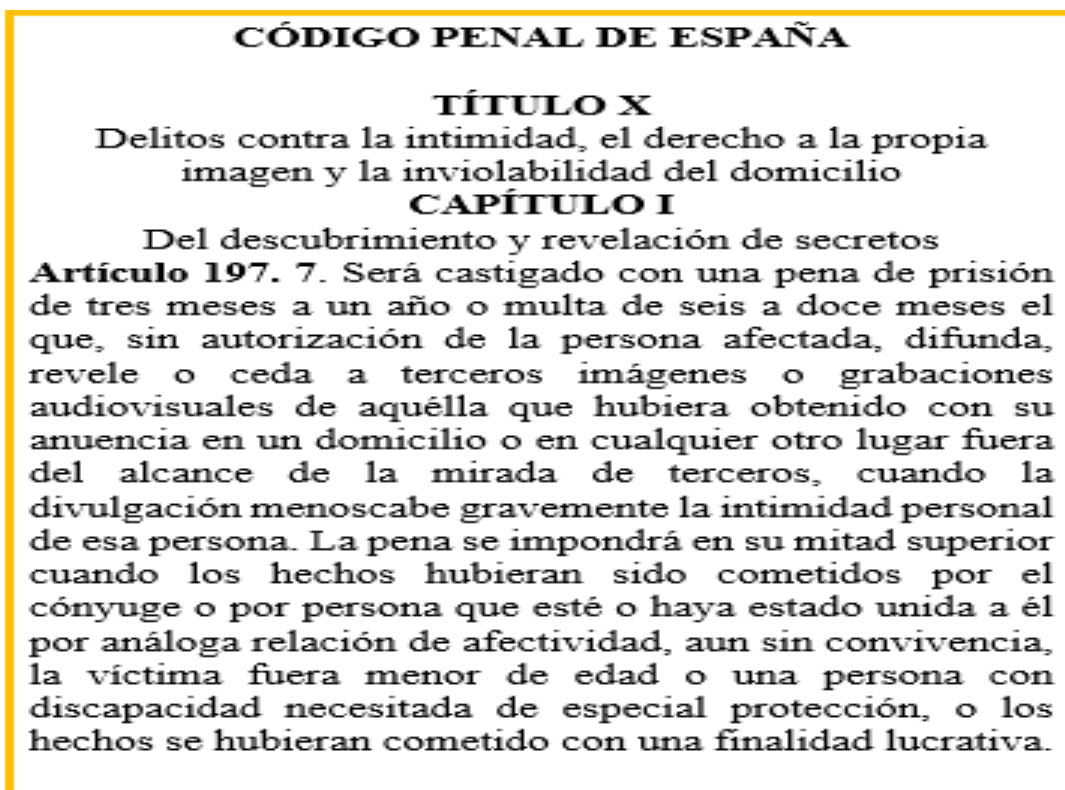
1.4.3.17 **Adolescente.** – Personas joven que inicia con la etapa de la pubertad, donde tiene cambios físicos y psicológicos. Entre los doce a dieciocho años de edad.

1.4.3.18 **Joven.** – Es una persona que se encuentra en la juventud, le atribuye términos como «primeros tiempos de algo», «energía, vigor, frescura» (DRA).

### 1.3.4 MARCO COMPARATIVO

En el ámbito internacional, países como España, algunos Estados de México y Francia ya han dado respuesta a esta problemática real global.

- ESPAÑA



Recuperado de:

[https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir\\_pdf.php?fich=038\\_Codigo\\_Penal\\_y\\_legislacion\\_complementaria](https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria)

### **Comentario**

Se puede inferir que en España el delito de sexting, es muy parecido a nuestra legislación, parece ser una copia exacta a nuestra legislación, sin embargo, su pena y sus agravantes es inferior a la nuestra. En nuestro país esta conducta delictiva tiene mayor relevancia penal a diferencia de España. Considerando que también tiene la misma restricción que nuestro país al solo considerar que debe ser obtenido con su anuencia de la víctima. Y que sucede si no lo obtuvo con su anuencia, esa persona que difunde no encajaría en el tipo penal, Por otro lado, dice otro lado fuera del alcance de miradas de tercero, da entender que se refiere en un ámbito privado, y si fuera en un ámbito público, no se subsumiría dicha conducta al delito.

- **MEXICO**

**CÓDIGO PENAL  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE MEXICO**

**CAPÍTULO VII:  
SEXTING**

[Capítulo adicionado con su artículo 180 Bis, mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0209/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 35 del 3 de mayo de 2017]

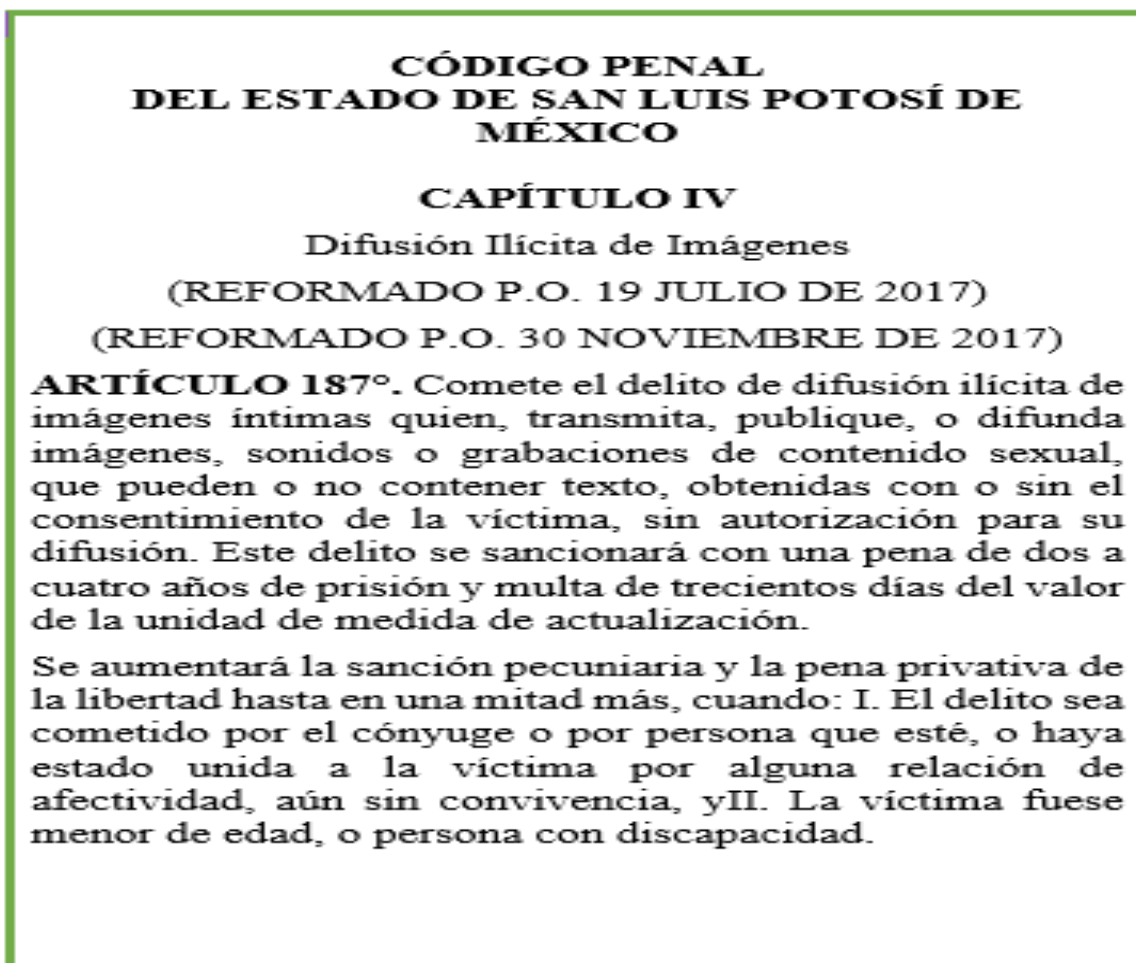
**Artículo 180 Bis.** A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa. Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.

Recuperado de:

<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

## Comentario

En México, en el Estado de Chihuahua, el tipo penal del sexting, tiene descripciones muy similares, aunque le faltare algunos verbos rectores que se adecuan a la conducta delictiva. Se podría inferir que la realidad de ese Estado es muy distinta a nuestra realidad. Referido a la pena es inferior a nuestra Legislación Peruana. Y es sus agravantes es casi igual



*Recuperado de:*

[http://www.pgjeslp.gob.mx/images/legislacion\\_slp/Codigo\\_Penal\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_20\\_Feb\\_2018.pdf](http://www.pgjeslp.gob.mx/images/legislacion_slp/Codigo_Penal_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_20_Feb_2018.pdf)

## Comentario

En México, en el Estado de San Luis de Potosí, el tipo penal del sexting, tiene descripciones similares a la nuestra, sus verbos rectores solo son transmitir, publicar o difundir, se infiere que la redacción es clara precisa y concreta, ya que abarca no solo en que obtuvo “con” su consentimiento sino también “sin” ello, aunque su pena sea inferior, en su agravante es superior a nuestra legislación , incluso abarco el supuesto de “relación

de afectividad” y “menores de edad” como agravantes, texto que no está regulado en nuestra legislación.

- FRANCIA

## CÓDIGO PENAL DE FRANCIA

### CAPÍTULO VI

De los atentados contra la personalidad Artículos 226-1 a 226-32

#### Sección I

De los atentados contra la intimidad Artículos 226-1 a 226-2-1

#### Artículo 226-1

Será castigado con un año de prisión y multa de 45.000 euros el hecho de atentar voluntariamente por cualquier medio contra la intimidad de la vida privada ajena:

1º Tomando, grabando o transmitiendo, sin el consentimiento de su autor, las palabras pronunciadas a título privado o confidencial;

2º Tomando, grabando o transmitiendo, sin el consentimiento de ésta, la imagen de una persona que se encuentre en un recinto privado.

Cuando los actos mencionados en el presente artículo se hayan cometido en presencia y a sabiendas de los interesados sin que se hayan opuesto, estando en condiciones de hacerlo, se presumirá el consentimiento de éstos.

#### Artículo 226-2

Se castigará con las mismas penas el hecho de conservar, dar a conocer o dejar que se conozca por el público o un tercero, o de utilizar de la manera que sea cualquier grabación o documento obtenido mediante alguno de los actos previstos por el artículo 226-1.

Cuando el delito previsto en el párrafo anterior sea cometido a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

#### Artículo 226-2-1

(LEY Nº2016-731 del 3 de junio de 2016 - Arte. 5 - NOR: JUSD1532276L)

Artículo 226-2-1.- Cuando los delitos previstos a los artículos 226-1 y 226-2 se apoyan en palabras o imágenes que presentan un carácter sexual tomadas en un lugar público o privado, las penas son llevadas a dos años de cárcel y a 60 000 euros de multa. Es castigado por las mismas penas el hecho, en ausencia de acuerdo de la persona para la difusión, por poner en conocimiento del público o de todo registro tercero o todo documento que se apoya en palabras o imágenes que presentan un carácter sexual y obtenido, con consentimiento expreso o presumido de la persona o por sí misma, mediante alguno de los actos previstos por el artículo 226-1.

Recuperado de: <http://codes.droit.org/CodV3/penal.pdf>

### **Comentario:**

En Francia esta conducta del sexting, es mucho más amplia, ya que no tiene restricciones, de la conducta, sin embargo, su pena punitiva es muy inferior a comparación nuestra, ya que solo castiga como una pena de dos años, mientras que en nuestro país es mucho mayor.

## **1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.3.1 PROBLEMA PRINCIPAL**

- ¿Es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar?

### **1.3.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿Cuáles son los fundamentos fácticos que motivaron la tipificación del 154° B del Código Penal Peruano?
- ¿La redacción del artículo 154° B posibilita incorporar todas las conductas criminales relacionada con este tipo penal agravado?
- ¿La asignación de dosis punitiva al tipo penal descrita en el artículo 154° B es acorde al principio de lesividad y proporcionalidad?

## **1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El uso del ciberespacio son hábitos comunes en adolescentes y jóvenes que interactúan a diario al contactarse con sus familiares, amigos (as) o desconocidos (as); en sí el ciberespacio es un mundo lleno de posibilidad de conocer nuevos amigos (as), buscar a las personas que dejamos de ver y comunicarnos virtualmente, de entretenimiento o en busca de placer. Sin embargo, las prácticas del sexting conllevan a convertir experiencias agradables en desagradables.

El ciberacoso usualmente involucra compartir o publicar contenido que puede perjudicar a la otra persona, incluyendo la difusión de material íntimo o sexualmente explícito sin consentimiento. Entre los casos de ciberacoso que discutieron los miembros La Liga Juvenil de Defensa de Internet, identificaron el ‘*sexting*’, el intercambio de contenido sexualmente explícito por aplicaciones de mensajería instantánea como uno de los escenarios en los que un potencial agresor podría tomar posesión de este tipo de material.

Es importante aclarar que el sexting practicado bajo las condiciones adecuadas es un ejercicio de libertad sexual. Sin embargo, cuando el envío o recepción de contenido íntimo se realiza sin consentimiento y bajo presión, se convierte inmediatamente en un acto de violencia.

Cuando el envío o recepción de contenido sexualmente explícito se da bajo presión y/o sin consentimiento, puede degenerar en acoso sexual y difamación en contra de las víctimas, quienes usualmente ven sus mensajes filtrarse públicamente. Los verdaderos culpables son quienes difunden y/o publican dichos mensajes ya sea por diversión, venganza o con fines comerciales.

En el distrito del Callao, de un estudio preliminar, se determinó que jóvenes y los adolescentes, consideran el sexting como una diversión que no causa daño, ya que es algo mutuo quienes los practican, otros lo ven como una coquetería para enamorar al amigo(a), enamorado (a), novio (a).

En realidad, esta forma de violentar la privacidad de las víctimas, se conoce como “pasar el pack” o “pornovenganza”. Lamentablemente, es común ver jóvenes intercambiando fotografías que recibieron en privado, vulnerando la privacidad de otras personas.

En el proceso del Proyecto de Investigación aun no existía una luz que aclare esta problemática del sexting, aunque ya había avances ante los tratamientos jurídicos que los fiscales del Ministerio Público, ya que lo subsumían en otros tipos penales, según su conducta del caso en concreto.

Antes de la publicación del DLN° 1410, existían por lo menos dos Proyectos de Ley en el Congreso relacionados a la difusión de material íntimo o pornografía no consentida. El Proyecto de Ley N° 1669/2016-CR del congresista Marvin Palma tenía una intención similar a la del Decreto Legislativo publicado el 12 de septiembre del año en curso, en el sentido que llenaba un vacío existente en nuestra legislación que era la inexistencia de un castigo para quien compartía material íntimo obtenido con el consentimiento de la víctima. Por otro lado, el Proyecto de Ley N° 2460/2017-CR del congresista Miguel Castro planteaba modificar agregándole un 4° párrafo al artículo 154° como agravante del Código Penal para elevar las penas a quienes, cometiendo el delito de violación de la intimidad, difundieran contenido de tipo sexual o erótico.

Con la publicación del DLN°1410 parecen haberse cumplido los objetivos de los Proyectos de Ley anteriores, pues se especifica en el tipo penal que existe delito aun

cuando el material haya sido obtenido con el consentimiento de la víctima, e incluso la difusión por Internet del material se convierte en una forma agravada.

Por tal razón nuestra justificación es que la tipificación de esta conducta es incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar. Siendo necesario capacitar e implementar policías especialistas que se encargue de la investigación cibercriminal.

**Teórica.** – Al final de la investigación se obtendrán respuesta y resultados que constituirán un aporte importante para derecho, considerando que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (sexting) es amplio, que abarca todas las conductas que se puedan dar en la realidad social.

**Metodológica.** – La presente tesis sirve como referencia a las futuras investigaciones de nuevas conductas sociales, aplicando la metodología, antes vacíos legales o texto legal existentes en el derecho.

**Práctica.** –La modificación del artículo 154° B beneficiaria a víctimas del delito de sexting ante la inexistencia de la anuencia para su obtención del material íntimo sexual, tales como utilización de aparatos tecnológicos, robos de celulares o hackeos.

## **1.5 OBJETIVOS U SUPUESTOS DE TRABAJO**

### **1.5.1 OBJETIVO GENERAL**

- Determinar si es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar.

#### **1.5.1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar los fundamentos fácticos que motivaron la tipificación del 154° B del Código Penal Peruano.
- Analizar la redacción del artículo 154° B posibilita incorporar todas las conductas criminales relacionada con este tipo penal agravado
- Determinar la asignación de dosis punitiva al tipo penal descrita en el artículo 154° B es acorde al principio de lesividad y proporcionalidad



## 1.5.2 SUPUESTO PRINCIPAL

- Sí es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar.

### 1.5.1.2 SUPUESTOS ESPECIFICOS

- Sí existe los fundamentos fácticos que motivaron la tipificación del 154° B del Código Penal Peruano.
- La redacción del artículo 154° B no posibilita incorporar todas las conductas criminales con este tipo penal agravado.
- La asignación de dosis punitiva al tipo penal descrita en el artículo 154° B sí es acorde al principio de lesividad y proporcionalidad

## 1.6. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL 154° B DEL CODIGO PENAL PERUANO

*"Artículo 154-B.- El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.*

*La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.*
- 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva."*

El presente apartado se dedica al estudio de los elementos del tipo penal previsto en el art. 154°CP un supuesto delictivo que responde al *nomen iuris*. Cabe señalar, antes de comenzar con la descripción de los mismos, que el estudio se orienta panorámicamente desde la perspectiva del *sexting*. Es vital demostrar que la norma aprecia la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual que vulneran gravemente la intimidad personal.

Para el doctrinario español Colás Turégano (2015) este delito fomenta la tutela del bien jurídico que es la intimidad personal al incorporar una nueva modalidad al intervenir de forma específica el revenge porn, una especie de porno venganza, que consistente en la divulgación de fotografías o grabaciones audiovisuales en un contexto de intimidad, con la venia de la víctima, para, en un posterior momento (tras la ruptura) ser divulgados sin consentimiento alguno (pag.665). Normalmente en una relación de pareja existe el principio de confianza, lo que socialmente las parejas dicen “el uno para el otro”, “ambos somos uno solo” o “lo mío es tuyo y lo tuyo mío”, sin embargo, luego de la ruptura esta persona saca a luz contenidos que nacieron en la confianza de ellos mismos.

No obstante, como apunta algunos autores Castiñeira, Estrada y Cuadras (2015) ni el alcance de este tipo se agota en este fenómeno ni puede afirmarse con seguridad que permita castigar todos los atentados a la intimidad basados en este tipo de prácticas y así, por ejemplo, citan el reenvío de esas imágenes sin el consentimiento de quien las remite y protagoniza (pag.162).

Acotando lo expuesto por el autor da entender sobre la circulación del reenvío sin límite de fotografías o videos de contenido sexual.

### **1.6.1 El tipo objetivo**

#### *1.5.1.1 Bien jurídico protegido*

- La intimidad personal.

En primer lugar, no es fácil determinar qué se entiende por intimidad personal. Se trata de un derecho fundamental amparado en nuestra constitución política del Perú en el inciso 7 del articulado 2 por el cual el legislador equipara en el mismo nivel constitucional el derecho a la intimidad con el derecho de honor, la buena reputación a la voz y el derecho a la propia imagen. en efecto, aquel numeral prescribe que toda persona tiene derecho “al honor y a la buena reputación, a la **intimidad personal** y familiar, así como a la voz y a la imagen propia”.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que dicha información se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Interpretando esta disposición constitucional se finaliza que todas las personas se le garantiza el derecho a poseer intimidad, a tener vida privada, disponiendo de un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y a su familia, con libertad del contenido de aquello que se desea mantener fuera del conocimiento público.

La constitución garantiza el derecho al secreto, a ser desconocido, y a que los demás no sepan que somos, que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o autoridades, decidan cuales han de ser los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea el contenido de ese espacio.

### **1.6.2. Conducta típica**

Tal y como se ha señalado, en la presente tesis se centra en el análisis en torno a la tipificación del delito del sexting a propósito de la incorporación del artículo 154° B al Código Penal Peruano. Por ello, se procede a estudiar la conducta típica recogida en el art. 154° B CP teniendo presente este tipo de conductas. Las siguientes líneas se dedican a intentar determinar el significado de cada uno de los elementos que conforman la conducta típica, estudiando su redacción parte por parte.

#### **1.6.2.1. 1. La difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización**

Se trata de un tipo con varios verbos rectores que puede cometer diferentes conductas, bien difundiendo, revelando, publicando, cediendo o comercializando el material de contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia. El legislador no fija diferencia entre las cinco acciones ni muestra si se trata de algún tipo de valor. Semánticamente no parece que las cinco acciones tengan el mismo alcance, ni tampoco la misma responsabilidad.

Según el diccionario de la R.A.E. el término **difundir** equivale a extender, esparcir, propagar físicamente algo, mientras que **revelar** equivale a descubrir o manifestar lo ignorado o secreto, **publicar** equivale a revelar o decir lo que estaba secreto u oculto y se debía callar; **ceder** implica dar, transferir o traspasar a alguien una cosa, acción o derecho, **comerciar** responde a compraventa o el intercambio de bienes o servicios, se deduce que, en principio, parece tener una mayor potencialidad lesiva la primera, ya que es el propio sujeto activo el que divulga o propaga el material obtenido a un número indeterminado de personas, y el sujeto activo pierde todo control sobre las imágenes o grabaciones descubiertas o cedidas y se multiplica la capacidad ofensiva para el bien jurídico.

No obstante, la norma no aclara el número de personas intervengan en la circulación del material íntimo sexual, sino que basta con que llegue al conocimiento de terceros, ajenos a las partes intervinientes. Por lo tanto, la diferenciación entre “difusión”, “revelación”,

“publicación”, “cesión” o “comercialización” resulta irrelevante en cuanto a la comisión del delito, si bien podría tenerse en cuenta para la determinación de la pena.

Por otro lado, el nuevo delito destaca claramente la diferenciación entre el consentimiento para la captación de las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual y el consentimiento para su difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización.

### **Comentario**

Si bien el legislador incorpora cinco verbos rectores para que no se le escape ninguna acción delictiva realizada por este comportamiento, no diferencia la gravedad de cada uno, por otro lado, considero que debería agregarse “a tercero” ya que mejora la comprensión de la redacción del artículo.

#### **1.6.2.2. Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona**

El objeto del delito debe ser imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Su contenido puede ser muy diverso siempre que menoscabe gravemente la intimidad de la persona implicada. Sin embargo, en el caso del *sexting* se trata de videos, grabaciones o imágenes de índole sexual.

### **Comentario**

Los objetos del delito son claros, sin embargo, considero que esto será una trampa para el derecho, ejemplo una del objeto de acción es “audiovisuales”, da entender que es un video que tiene audio e imágenes, y que sucede si es un video sin audio, es pocas palabras un video mudo, con el tiempo vamos a ver qué sucede en la caustica.

Incluso considero que debería modificarse agregando “**texto**” dado que los adolescentes y jóvenes suelen también escribirse connotaciones sexuales en su chat o inbox a través de sus redes sociales o mensajería instantánea, y como dicen un pantallazo, puede arruinar tu vida, y sin tu autorización implica violencia a la intimidad, Teniendo en cuenta que lo que uno conversa con otro fuera de los alcances de tercero, no tiene por qué ser de conocimiento público, más aún si es de contenido sexual.

#### **1.6.2.3. Que hubiera obtenido con su anuencia**

Si bien la difusión revelación, publicación, cesión o comercialización debe ser sin consentimiento; las imágenes, materiales audiovisuales o audios tiene que tomarse con el

consentimiento o anuencia del sujeto pasivo. De no ser así ¿la obtención se calificaría como ilícita?

Nuevamente la redacción genera dudas; en este caso en torno a quién debe haber obtenido las imágenes materiales audiovisuales o audios de primera mano con su anuencia de la víctima.

### **Comentario**

Cuando hay circulación de segunda mano y así sucesivamente, sin no haber tenido la anuencia de la víctima en una relación de pareja, cónyuge o afectividad. Encajaría a este tipo penal dicha conducta, sí la persona que obtiene dicho material lo difusión revelación, publicación, cesión o comercialización sin consentimiento de la persona afectada, ¿Estaría cometiendo delito de sexting? Considero que sí, sin embargo, la norma restringe por solo decir “*con anuencia*”, no siempre se obtiene con el permiso de la persona afectada, debería modificarse diciendo “*con y sin anuencia*” porque hay casos que no siempre la víctima proporciona la imagen, video o contenido de materia sexual, sino que son obtenidos por distintas formas utilizando la tecnología. Ejemplo un hacker, un phishing o robos de celulares.

#### ***1.6.3. Sujeto activo y Sujeto pasivo***

- **El sujeto activo.** - “el que” es decir, cualquier persona sea hombre o mujer, “sin autorización” según la RAE “sin” denota carencia o falta de algo y “autorización” equivale a acción y efecto de autorizar. Según la OMPI (1980) Autorización, es el permiso (consentimiento) que, en el caso de utilización de una obra, da el autor u otro titular del derecho de autor a otra persona para que ésta la utilice de una determinada manera y bajo condiciones definidas. Cabanellas define que la autorización es la facultad que damos a un sujeto para que, en nuestro nombre, haga alguna cosa. Contradiéndolo a lado opuesto es no tener permiso de atribuirse algo, en este caso la carencia de acción de que difunda, publica, revele, ceda o comercialice sin consentimiento las imágenes o material audiovisuales o audios que ha obtenido con el consentimiento o anuencia de la víctima.
- **El sujeto pasivo.** - “cualquier persona” puedes ser víctima sea hombre o mujer. Aunque la mayor población de víctimas son las mujeres por violencia de género.

## **Comentario**

El sujeto activo o sujeto pasivo es claro es decir es cualquier persona sea hombre o mujer

### **1.6.2. El tipo subjetivo**

#### *2.1. Dolo*

Respecto a la parte subjetiva del delito de *sexting* parece evidente que se trata de una conducta dolosa. No admitiendo una modalidad culposa, de forma que si la difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización debe ser sin consentimiento en consecuencia una conducta negligente no habrá responsabilidad penal, sin perjuicio de la citada vía civil.

Para la imputación del tipo penal es necesario que quién difunda, publica, revele, ceda o comercialice los contenidos de imágenes, material audiovisual o audios lo haga conscientemente, queriendo revelar los contenidos.

## **Comentario**

Se trata de una conducta con intención de perjudicar o dañar al otro es decir con “dolo”, en consecuencia, de una conducta negligente no habrá responsabilidad penal, sin perjuicio de la vía civil.

### **1.6.3. 3. La pena**

El art. 154° B CP prevé la siguiente, pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. En comparación con el resto de tipos penales recogidos en el art. 154° B CP la pena establecida es ostensiblemente aceptada. El motivo no es otro que la presencia de consentimiento de la víctima en la captación de las imágenes, materiales audiovisuales o audios lo cual señala que la obtención ilícita de los materiales difundidos merece mayor reproche penal para el legislador.

## **Comentario**

La pena es efectiva, sin embargo, debería aumentarse, ya que los daños causados a las víctimas son psicológicamente graves.

### **1.6.4. Agravantes**

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

**1641.** Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. Al respecto, es idóneo ya que manifiesta una realidad social que en la práctica provocará mayor manejo del supuesto especializado que el básico, engorrosamente la atracción de estas fotografías de forma consentida se dará entre personas sin una relación afectiva. En definitiva, el quebranto de la confianza por una de estas personas parece merecer mayor desvalor. Se relaciona con el denominado revenge-porn que suele producirse con ánimo de venganza ante rupturas conflictivas

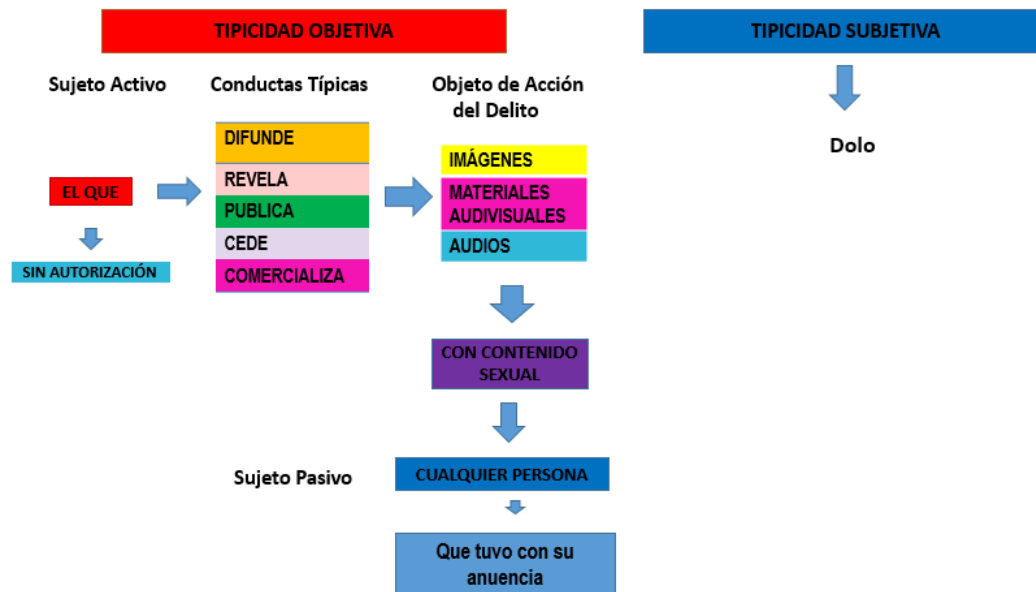
#### **Comentario**

Mayormente en casos de sexting se da, entre parejas, convivientes o cónyuges rompiendo el vínculo de confianza que solían tenerse al realizar dicha práctica, es más suelen ser socialmente violentadas hasta amenazadas ante una ruptura perjudicándola en su vida personal, laboral, social hasta familiar. Sin embargo, considero que no abarca el supuesto de una relación de afectividad, es decir las relaciones casuales o amigos con derecho.

**1642.** Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva. En definitiva, pensaríamos que se refiere a radio, televisión periódicos o revistas, sin embargo, a que genere una difusión masiva se refiere a páginas web, redes sociales, mensajerías instantáneas entre otros medios digitales.

#### **Comentario**

Materializar la conducta delictiva mediante redes sociales o mensajerías instantánea es perjudicable porque se pierde en control, podría estar hoy en Perú y en par de hora en China, ya que cuando está en la nube del sistema darle de baja es algo complicado, ya que primero deberá detectar el IP es decir el número del dispositivo, de donde se difundió inicialmente para poder controlarlo.



Creado por la autora

### Comentario Final:

Dicha creación del tipo penal 154° B, es una gran iniciativa que da sustento a la tesis planteada, sin embargo, considero que debería dar descripciones más precisas, dado que, en el derecho penal, prevalece el principio de legalidad y de literalidad, si bien es cierto para el nuevo tipo penal 154° B incorporado en nuestro cuerpo normativo penal, refiere que, “*el que*” es decir cualquier persona, *sin autorización*, según la RAE “*sin*” denota carencia o falta de algo y “*autorización*” equivale a acción y efecto de autorizar, es decir “No tener permiso de atribuirse algo”. Indica que se imputa delito al que *difunde, revela, publica, cede o comercializa*, dicho presupuesto da entender que un tipo con varios verbos rectores. El legislador no fija diferencia entre las cinco acciones ni muestra si se trata de algún tipo de valor. Semánticamente no parece que las cinco acciones tengan el mismo alcance, ni tampoco la misma responsabilidad. Si bien el legislador incorpora cinco verbos rectores para que no se le escape ninguna acción delictiva realizada por este comportamiento, no diferencia la gravedad de cada uno, por otro lado, considero que debería agregarse “a tercero” ya que mejora la comprensión de la redacción del artículo. El Objeto del delito es *Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona* en el caso del sexting se trata de grabaciones o imágenes de índole sexual de cualquier persona, *que hubiera obtenido con su anuencia*. Si bien la difusión debe ser sin el consentimiento de las imágenes, materiales audiovisuales o audios deben tomarse con el consentimiento o anuencia del sujeto pasivo. Esto quiere decir que se



refiere a la persona o conjunto de personas que lo obtuvieron de “primera mano”, siendo los participantes del material, la pareja de la víctima o cualquiera al que este allí obtenido el material con anuencia de la víctima. No se aplica para quienes, habiendo recibido sin anuencia de la víctima, el material de contenido sexual de “circulación”, que comparten con otros y otros así sucesivamente, Sin embargo, esto no está precisado expresamente en la norma. Tampoco consideran como agravantes cuando haya estado la persona unida por análoga relación de afectividad en casos de amigos con derechos, relaciones casuales, lo que en lenguaje coloquial se le conoce como “choque y fuga o agarre” .Y si se comete en contra de una persona menor de catorce años dado que debería considerarse válido el consentimiento de una persona a partir de los catorce años para mantener relaciones sexuales, parece evidente que también debe considerarse válido dicho consentimiento para enviar una imagen o videos de connotación sexual, ya que se ha establecido que es posible tomar en consideración el consentimiento de los menores de catorce años en los delitos de violación sexual cuando la menor se encuentre próxima a esta edad y el autor no haya ejercido ningún tipo de violencia para realizar el acto sexual mediante el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema específicamente por aplicación del acuerdo plenario número uno guion dos mil doce. Por lo tanto en las agravantes debería de ampliarse las penas y las días multas , es recomendable modificar los agravantes de la siguiente manera “Cuando sean cometidos por el cónyuge, conviviente o por la persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; si se comete en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho aun y cuando mediere su anuencia; y cuando para materializar el hecho utilice los TIC sea internet, redes sociales u otros que genere una difusión masiva”

## 1.7 CASUÍSTICA

### 1.7.1 INTERNACIONAL

#### 1. Mattheu Burdette



*Fuente Todo Noticias.*

Tenía tan solo catorce años de edad, por varias semanas fue acosado por sus amigos de clase, quienes lo filmaron masturbándose en los servicios higiénicos de su escuela. El video se hizo viral y fue víctima de ciberbullying. Mattheu se suicidó y sus padres demandaron a la escuela por un millón de dólares. El hecho sucedió en el año 2013 en la ciudad de San Diego, Estados Unidos.

#### 2. Amanda Todd



*Fuente Todo Noticias.*

Tan solo tenía doce años de edad. Se convirtió en un caso antonomasia de sexting. La adolescente canadiense hizo topless por webcam para un desconocido. El hombre comenzó a acosarla y solicitarla que se siguiera desnudando. Amanda se negó y sus fotografías terminaron en el correo de sus amigos de colegio. Todos sus amigos le dieron

la espalda y fue víctima de ciberbullying. Unos meses antes de estrangularse, Amanda colgó un video a YouTube narrando su martirio. El video tuvo millones de vistas, pero no evitó su su muerte. "Espero que la muerte de Amanda sirva para salvar mil vidas", dijo su madre.

### 3. Tyler Clementi



*Fuente Todo Noticias.*

Alumno admirable y gran violinista con tan solo dieciocho años de edad. Su amigo de habitación de la universidad, en Nueva Jersey, lo grabó teniendo relaciones sexuales con una persona de su mismo sexo, sin su consentimiento y luego divulgó las imágenes por Twitter. Unos días después Clementi se arrojó desde un puente al río Hudson.

### 4. Jessica Logan



*Fuente Todo Noticias.*

Jessica era una estudiante de secundaria de Sycamore, era hermosa, amable, y muy talentosa. Una vez, Jessica se tomó una foto desnuda en su teléfono celular y se la envió a su novio Peter, se separaron y él envió la imagen a cientos de teléfonos celulares. Tuvo que soportar las bromas y los insultos, comenzaron a llamarla prostituta y hasta hicieron una gigantografía con su foto que pegaron en las paredes de la escuela. Jessica se suicidió a los diecinueve años.

#### 5. Audrie Pott



*Fuente Todo Noticias.*

Audrie Pott escribió "Mi vida está arruinada", antes de suicidarse. La adolescente californiana de quince años había sido violada por tres compañeros durante una fiesta en la que terminó inconsciente. Los estudiantes hicieron fotografías y videos de la violación y difundieron el material a través de redes sociales y mensajes de texto.

#### 6. Emma Jones



*Fuente Todo Noticias.*

Tenía veinticuatro años. Al terminar la relación con su novio, él difundió en Facebook fotografías de ella desnuda. No soporto la humillación y se suicidio después de que sus amigos de trabajo la llamaran prostituta.

## 1.7.2 NACIONALES

### 1. Augusto Faverón



*Fuente programa Beto a saber de canal nueve.*

El caso del escritor Gustavo Faverón, como se sabe Faverón ha sido demandado en los EE.UU. por una de las víctimas de acoso, calumnia y difamación esto ha pasado en la justicia norteamericana pero a raíz de esta demanda la reportera Claudia Toro del programa “Beto a Saber” ha investigado y afirmando que han aparecidos nuevos testimonios que cuentan el **modus operandi** de este escritor crítico literario que tenía pues una afición sumamente conocida y que se desarrolla en el siguiente reportaje ; la victima manifiesta que “*él como persona me parece un tipo bastante incoherente inmoral y mentiroso*”. Faverón no sólo enfrentaba graves acusaciones de acoso sexual virtual ahora también ha sido demandado por “difamación y violación a la intimidad” por una joven a la cual llaman Sonia, la Corte de EE.UU. admitió el 18 de septiembre. La victima manifestó que “*La comunicación inicial con Faverón no fue agresiva para nada, todo fue muy cordial y así fue como empezamos a hablar de vez en cuando, alguien en un comentario de facebook insinuó que Faverón acosaba a chicas a través de redes sociales esto pantallazos mostraban que el Faverón era bastante y si insistente con ella, todos*



*estos mensajes revelaban que se trataba de algo sistemático”. La víctima ha pedido un millón de dólares como reparación civil, según consta en la demanda presentada dado que Sonia fue señalada “públicamente de haber sido la acosadora de Faverón”. Desde EE.UU. habla la víctima Sonia, para enfrentarse al hombre que se convirtió en su peor enemigo menciono que “él como persona me parece un tipo bastante incoherente e inmoral y mentiroso creo que tuvo bastante tiempo para reconocer lo que hizo reflexionar y pedir perdón al menos, pero decidió mentir para cubrirse y silenciar bueno ahora tiene que enfrentar este proceso legal lo que bien pudo haberse evitado. Yo no quería seguir en Lima ya que me afectó bastante, la gente pensaba que yo había inventado el tema cuando en verdad no solo es el caso de mi amiga sino el caso de otras chicas ella ha sido descrita como una **persona loca y enferma** además de padecer todos los ataques insultos estrés mental y humillaciones públicas por haber revelado los mensajes que Faverón habría enviado a su mejor amiga Tania, es más ha tenido la necesidad de abandonar el país debido a las constantes amenazas que ha recibido en los últimos años . Actualmente el caso sigue en proceso.*

## 2. Milagros Granda



*Programa Punto Final del canal dos.*

Tuvo la desdicha de conocer a Manuel González, se conocían desde que eran jóvenes entablaron una relación .La pesadilla comenzó cuando terminó su relación con Manuel González, lo cual uso en internet para publicar vídeos íntimos de la relación con ella, señalando que se trataba de una chica que ofrecía servicios, pero no quedó contento con esta perversidad , también le envió a través de redes sociales a los jefes ya los amigos de

esta chica los mismos vídeos que pasó lo denunciaron y al final el caso terminó siendo archivado.

### 3. Millet Figueroa



*Programa Domingo al Día, canal cuatro*

Fue víctima en el año 2015, al haberse propagado un vídeo íntimo en el que ella es la protagonista debido al escándalo Millet ha preferido no hablar ante cámaras pero este es el mensaje que hizo público menciona “ *Primero quiero agradecer a todos los que me han dado sus muestras de apoyo de la manera más desinteresada la policía se está encargando de llegar hasta la persona responsable y le caerá todo el peso de la ley*” y termina diciendo que “*seguirá dedicándose a lo suyo con más fuerza que nunca hay mucha maldad en este mundo, pero simplemente me debilita, me hacen al contrario mucho más fuerte*”.

## II. METODOLOGÍA

### 2.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 **Fenomenología:** Según el DR PHD Ramírez E. “Centra su estudio en lo individual y la experiencia subjetiva y por eso se señala que es una investigación sistemática de la subjetividad. Busca conocer los significados que los individuos dan a su experiencia, lo importante es aprender del proceso de interpretación por el que las personas definen su mundo y actúa en consecuencia. El fenomenólogo intenta ver las cosas desde el punto de vista de otras personas, describiendo, comprendiendo e interpretando” (2016).

Según Hernández S. “Los diseños fenomenológicos, se enfocan en las experiencias individuales subjetivas de los participantes” (2010).

Consiste es el comportamiento del fenómeno, objeto de estudio mediante las experiencias vividas.

### **2.1.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

**Aplicada.** - Según Sánchez Lara “en abstracto es el desarrollo para la solución de problemas prácticos, “(...) si a la orientación es hacia el examen de los datos de la experiencia jurídica, también en ésta nos encontramos en el orden de la construcción sistemática de los conceptos, aun cuando hay una realidad empírica que analizar (...)” (1991, pag.43)

- En la presente tesis se aplicará una solución al problema de investigación planteado.

### **2.1.3 TIPO DE ESTUDIO**

**2.1.3.1 Jurídico- Propositiva.** - Se personifica porque determina deficiencias del sistema o norma, a fin de plantear o contribuir probables soluciones.

- En la presente tesis se plantea como solución la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar.

### **2.1.4 NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

**2.1.4.1 Explicativo-Descriptivo.** – Consiste en dar explicación lógica al tema estudiado y describir la situación del estudio.

- En la presente tesis es explicativo porque se dará la explicación de la práctica del sexting y descriptiva porque se propondrá descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar.



## **2.2 MÉTODOS DE MUESTREO**

Conforme a la naturaleza de la investigación el procedimiento del muestreo no es pertinente, puesto que, la investigadora tiene la oportunidad de elegir de manera deliberada la cantidad de entrevistados(as) a quienes se les aplicará el instrumento de recolección de datos.

**2.2.1 MUESTREO NO PROBABILISTICO.** - Las muestras no probabilísticas llamadas también muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección informal y un tanto arbitrario. Aun así, estas se utilizan en muchas investigaciones y a partir de ellas se hacen inferencias sobre la población.

### **2.2.1.1 Población**

Para el DR PHD Ramírez E. “Es el conjunto de todos los elementos de un fenómeno, hecho, caso y la muestra es el subconjunto seleccionado de una población” (2016).

- En la presente tesis la población está conformado por expertos en temas jurídicos, tales como los Fiscales del Ministerio Publico, Defensores Públicos, Abogados, así como adolescentes y jóvenes usuarios de redes sociales entre 14 y 25 años de edad del Distrito del Callao.

### **2.2.1.2 Muestra**

Para el DR PHD Ramírez E.” La investigación cualitativa es un proceso abierto al azar y lo inesperado no secuenciado del proceso permite realizar lecturas en diferentes planos, lo que no sucede en los estudios estandarizados y esta masa de información enriquece la investigación” (2016).

Según Hernández S. “En el proceso cualitativo, es un grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etcétera, sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea representativo del universo o población que se evalúa”.

#### **2.2.1.2.1 La muestra de expertos**

Según Hernández S. “En ciertos estudios es necesaria la opinión de individuos expertos en un tema. Estas muestras son frecuentes en estudios cualitativos y exploratorios para generar hipótesis más precisas o la materia prima del diseño de cuestionarios” (2010, pag.397).

- La muestra de expertos para la presente tesis está conformada por quince (15) expertos jurídicos, siendo ellos Fiscales del Ministerio Publico, Defensores Públicos y Abogados.

#### **2.2.1.2.2 La muestra de participantes voluntarios**

Según Hernández S. “Los individuos que voluntariamente acceden a participar en un estudio que profundiza en las experiencias de cierta terapia, la elección de los participantes depende de circunstancias muy variadas A esta clase de muestra también se le puede llamar autoseleccionada, ya que las personas se proponen como participantes en el estudio o responden activamente a una invitación” (2010, pag.396).

- En muestra de participantes voluntarios para la presente tesis está conformado por treinta y cinco (35) adolescentes y jóvenes usuarios de las redes sociales entre 14 años a 25 años de edad.

#### **2.2.1.2.3 Escenario de Estudio**

En cuanto al escenario de estudio para el presente proyecto de investigación es en Distrito del Callao que comprende a los fiscales del Ministerio Publico, Defensores Públicos, Abogados Penalistas y a los usuarios que comprende a los adolescentes y jóvenes del Callao.

#### **2.2.1.2.4 Caracterización de sujetos**

Balestrini (2012) metodológicamente se entiende por caracterización de sujetos a todas aquellas personas que brindarán información de modo directo o indirecto. A estas personas se les debe describir: profesión, edad, experiencia, sexo, relación con el tema a investigar. Se trata de escoger a las personas adecuadas y las que estén en condiciones de facilitar la información requerida (p. 127).

Los participantes principales para la elaboración de la presente tesis están conformados por los adolescentes y jóvenes usuarios de redes sociales entre a edad de 14 a 25 años de edad del Distrito del Callao. Y por los expertos jurídicos conformados por fiscales del Ministerio Publico del Callao, Defensores Públicos, Abogados.

En la presente investigación, se tomó en cuenta los siguientes criterios de elección de sujetos:

<b>Sujeto</b>	<b>Nombre y Apellidos</b>	<b>Grado Académico</b>	<b>Experiencia Laboral</b>	<b>Años de exper</b>

				<b>Experiencia</b>
<b>1</b>	Montes Malpartida William Eloy	Licenciado en Derecho	Fiscal Provincial Adjunto del Ministerio Público del Callao	20 años
<b>2</b>	Benites Cuadros María Lizbet	Estudiante de maestría	Fiscal Provincial Adjunto del Ministerio Público del Callao	5 años
<b>3</b>	Gómez Herrera Patricia Guadalupe	Licencias en derecho	Fiscal Adjunto del Ministerio Público del Callao	5 años
<b>4</b>	Silva Escalante Natalia Dafne	Estudiando de doctorado	Fiscal Adjunto del Ministerio Público del Callao	5 años
<b>5</b>	Saavedra Yuri José	Licenciado en Derecho	Fiscal Adjunto del Ministerio Público del Callao	14 años
<b>6</b>	Nelson Huberto García Herrera	Magister en Derecho	Fiscal Provincial del Ministerio Público del Callao	11 años
<b>7</b>	Dennise Marcela Paucarmarta Rentema	Licenciada en Derecho	Fiscal Adjunto del Ministerio Público del Callao	13 años

8	Visabt Paredes Monica Sisi	Estudiando de maestría	Fiscal Adjunto del Ministerio Público del Callao	22 años
9	Silva Escalante Natalia Dafne	Magister en Derecho Penal	Fiscal Adjunto del Ministerio Público del Callao	22 años
10	Zúñiga Rojas Yudy	Licenciado en Derecho	Defensor Público	5 años
11	Monteagudo Espinoza Luis	Licenciado en Derecho	Defensor Público	5 años
12	X ( Carlos )	Licenciado en Derecho	Defensor Público	10 años
13	Meneses Carrera Max	Licenciado en Derecho	Abogado	2 años
14	Omar Ulises Espejo Cabrejo	Licenciado en Derecho	Abogado	5 años
15	Carlos German Guerrero Argote	Licenciado en Derecho	Abogado	4 años

#### **2.2.1.2.5 Trayectoria metodológica**

Se conducirá a la indagación que se logrará, sosteniéndose con conceptos teóricos y prácticos para la interpretación y/o descripción de las experiencias de expertos y voluntarios a partir de las entrevistas y cuestionarios planteados.

#### **2.3 RIGOR CIENTÍFICO**

El rigor científico está dado por las reconstrucciones teóricas y por la búsqueda de coherencia entre las interpretaciones. Es equivalente a la validez y confiabilidad de la

investigación cuantitativa; tal es así que los criterios para evaluar el rigor científico se configuran con la consistencia lógica, la auditabilidad o confirmabilidad, la credibilidad, la transferibilidad o aplicabilidad. (Baptista, Fernández y Hernández, 2014).

### **Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

Para el DR PHD Ramírez E. “Las técnicas usadas para recoger datos o para realizar el experimento son necesarias para contrastar y verificar las hipótesis planteadas” (2016).

En la presente tesis los análisis cualitativos de los datos se emplearon las siguientes técnicas:

- a) **Revisión Bibliográfica:** Se ha llevado a cabo una amplia búsqueda y revisión de documentación en Libros, Revistas, Tesis y documentos de Sitios Web para, en primer lugar, identificar los criterios de del tema de sexting, en segundo lugar, profundizar en el criterio de quienes lo practican y a quienes los afecta y su utilización en legislación comparada a efectos de identificar sus alcances y las implicancias que tendría en nuestro sistema.
- b) **Entrevistas:** Es una destreza que implica preguntas concretas y precisas a una persona para comprender su sabiduría e inteligencia, tomando en cuenta su criterio.
- c) **Encuesta:** Es una lista de interrogantes de un tema especializado vinculado con el problema que se investiga y el supuesto que se quiere confirmar.

Técnica	Instrumento	¿A quién se aplicara?
Revisión Bibliográfica	Libros, Revistas, Tesis y documentos de Sitios Web	Para la aproximación temática, trabajos previo ,marco teórico y marco
Entrevista	Formulario de preguntas para la entrevista	A Fiscales del Ministerio Público del Callao
Encuesta	Cuestionario	A jovenes o Adolescentes

## **2.4 ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS**

La recolección de datos resulta fundamental, con ello lo que se indaga, en un enfoque cualitativo, es lograr datos (que se transformaran en información) de situaciones, personas, o procesos en profundidad, etc., siendo que los datos que interesan son, entre

otros, conceptos, percepciones y pensamientos, manifestadas en el lenguaje de los participantes, ya sea de manera individual, grupal o colectiva. Se recogen con el objetivo de analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento (Del Pilar Baptista, Fernández y Hernández, 2016, p. 397).

En la presente investigación se ha empleado los siguientes métodos:

**Análisis Interpretativo:** el análisis interpretativo se basa o fundamenta en un enfoque razonable, es decir, estudia la realidad en su globalidad, sin fragmentarla y conceptualizándola; las categorías explicaciones e interpretaciones se elaboran de las datos ya existentes y estudiados, concediendo un mejor método de fundamentar y sustentar lo prescrito en los instrumentos de investigación.

**Análisis Hermenéutico:** Es interpretar los textos legales, con el objetivo de aclarar el significado de las normas jurídicas que se introduce en la tesis.

**Análisis Exegético:** En este método se estudiará las normas jurídicas expuestas en la tesis, buscando el significado de la norma, es decir encontrar el significado que le dio el legislador.

**Análisis Inductivo:** Las investigaciones cualitativas se sustentan más en un proceso inductivo, dado que parten de lo particular a lo general, como, por ejemplo, en un estudio cualitativo, el investigador entrevista a una persona, analiza los datos que obtuvo y saca conclusiones; posteriormente, entrevista a otra persona, analiza esta nueva información y revisa sus resultados y conclusiones; de la misma manera, realiza y analiza más entrevistas para comprender el fenómeno que estudia. Es decir, procede caso por caso, dato por dato, hasta llegar a una perspectiva más general. (Baptista, Fernández y Hernández, 2016, p. 397).

## **2.5 ASPECTOS ÉTICOS**

- La presente tesis se realiza en respeto de los derechos de autor citando las referencias bibliográficas empleadas bajo el estilo APA. Por otro lado, ha sido subida al programa del Turnitim para la originalidad.

## **III. - DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS**

### **3.1. Descripción de resultados**

#### **3.1.2 Descripción de resultados de entrevistas**

Según Bernal (2016, p. 10) la descripción de resultados debe realizarse con la finalidad de interpretar los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento, esto siempre concordante con el problema de investigación, los objetivos propuestos y los supuestos planteados.

En ese sentido, a continuación, se describe y analiza la información obtenida de las entrevistas realizadas comprendidas durante los meses de octubre del año en curso, mencionando, la información obtenida constituye la fuente primaria más importante para demostrar los supuestos jurídicos específicos de esta tesis.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

Callao, 3 de octubre del 2018

ENTREVISTA:

TESIS

**“ANÁLISIS EN TORNO A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DEL SEXTING A  
PROPÓSITO DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 154° B AL CÓDIGO  
PENAL PERUANO”**

**SEXO:** Femenino ( ) Masculino ( )

**NOMBRE Y APELLIDOS:** .....

**DNI:** .....

**GRADO ACADÉMICO:** .....

**EXPERIENCIA LABORAL:** .....

**AÑOS DE EXPERIENCIA:** .....

1. ¿Sabe usted que es el sexting?

Sí  No

2. ¿Cómo definiría el sexting? En caso responda sí.

.....  
.....

.....  
.....

3. ¿Tiene conocimiento acerca de la incorporación del artículo 154° B al Código Penal Peruano, publicado en el diario oficial "El Peruano", mediante Decreto Legislativo N° 1410 con fecha 12 de setiembre del presente año?

Sí  No

4. ¿Cuál es su opinión respecto a la incorporación del artículo 154° B al Código Penal Peruano?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5. ¿Usted considera que los agravantes del artículo 154° B del Código Penal Peruano son suficientes o debería de agregarse algo más?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6. ¿Usted considera que este nuevo tipo penal admite la coautoría o complicidad? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

7. ¿Usted consideraría que este nuevo tipo penal es de tendencia feminista? y ¿Por qué?

Sí  No

.....  
.....  
.....  
.....  
.....



8. ¿Usted considera que en este delito una mujer puede ser el sujeto activo?

Sí  No

9. ¿Usted en sus años de experiencia ha conocido o tomado conocimiento de un caso similar a lo tipificado en el artículo 154° B del Código Penal Peruano?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

10. ¿Usted considera que lo tipificado en el artículo 154° B es la adecuada para proteger el bien jurídico de la intimidad? y ¿Por qué?

Sí  No

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

11. ¿Si usted considera que la pena establecida para este delito es acorde al principio de proporcionalidad de la penal? y ¿Por qué?

Sí  No

.....  
.....  
.....  
.....

**ENTREVISTAS A FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL CALLAO**

<b>P.</b>	Visabt	Dennise	Benites	Silva	Saavedra	Montes	Víctor	Patricia	Nelson
	Paredes	Marcela	Cuadros	Escalante	Yuri	Malpartida	Hugo	Gómez	Huberto
	Monica Sisi	Paucarmarta	María	Natalia	José	William	Malpartida	Herrera	García
		Rentema	Lizbet	Dafne		Eloy	Palomino		Herrera
<b>1.-</b>	Si	Si	No	No	No	No	Si	Si	Si
<b>2.-</b>	Es un delito que pretende proteger la intimidad y el honor, además de perjudicar conductas a costa del	Es enviar fotografías o videos de contenido sexual.	No	No	No	No	Es aquella conducta delictiva dirigida por el sujeto activo de revelar o difundir, sin autorización fotografías o	Es la persona que difunde videos íntimos de contenido sexual a las redes sociales.	El sexting lo podríamos definir como difundir imágenes, material audiovisual de

	sujeto pasivo.						videos íntimos..		contenido sexual.
<b>3.-</b>	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si
<b>4.-</b>	Es un delito, cuya conducta se encuentre previsto como delito.	Es una incorporación muy importante que tratara evitar de algún modo la violencia o chantaje sexual contra la mujer.	Podría servir para poder frenar a las personas que sin su autorización suben fotos o videos íntimos de una persona.	No sabía que se había criminalizado ese tipo de cosas.	Oportuna, útil y necesario, cubre un vacío existente en la legislación sobre conductas que se dan en la práctica y anteriormente eran atípicas.	Que asume de modo general un hecho que no está en manos del creador material audiovisual o audios a su control. Por qué no existe ninguna barrera para poder obtener información de un tercero	Me parece acertados, dado que estas conductas eran atípicas o en su defecto se tipificaba en tipos penales similares, pero es acertado la creación de este tipo penal único.	Que es buena e importante, considerando que ahora las redes sociales son muy vistos y es fácil de destruir el honor de una persona.	Sinceramente este delito es tipificado recientemente, ha existido casos que lo tipifican por ese lado, por violación a la intimidad

						en internet dado que en el sistema de navegación si bien operador tiene su IP no hay forma de controlar a bloquear el ingreso de la dirección numérica.			en ese sentido.
<b>5.-</b>	Si, son suficientes	Sí, porque considero que han abarcado todos los supuestos.	Deberían considerarse como afectados o agravantes a	Me parece suficiente, ya que el tipo penal está pensado para parejas,	Son suficientes	No se puede tratar el tema de redes sociales, con correos electrónicos	No, se debería incorporar no solo a personas que tuvieron una	Si, debería considerarse agravante en casos de menores de edad.	Lamentablemente estamos acostumbrado por un tema de

		los menores de edad.	convienes o cónyuges		como difusión masiva y puede producir, la difusión a través de imbox en consecuencia aplicaría un agravante más, y el hecho de utilizar el imbox para revelar o difundir los materiales audiovisuales también a	relación sentimental, o cónyuge etc..., sino también a las relaciones causales		populismo legislativo s a agravar y agravar una serie de agravante. No se trata de aumentar las penas , no se trata de aumentar agravante en las penas, sino de utilizar los mecanism
--	--	----------------------	----------------------	--	---	--	--	---

						menores de edad cuando reciba dicha información que se comparte.			o adecuados al momento de resolver un caso
<b>6.-</b>	Si admite la autoría y complicidad	En el supuesto de aquella persona proporcionaciones su dispositivo móvil o red social podría difundir imágenes o videos de	-----	Tendría que esperarse la casuística, porque al mantener varios verbos rectores, por cada uno tendría que estudiarse si es posible la coautoría o	Sí, porque aquel que tiene en su poder el material de contenido sexual puede entregárselo a otra persona con el objeto de	No, porque el uso de los sistemas informáticos evidencia su tratamiento por su identificación personal por el IP, distinto que un tercero pueda usar un	En teoría si cabría la coautoría y/o complicidad.	Sería de acuerdo a cada caso en concreto.	La coautoría y complicidad son parte de la actuación de una persona natural o jurídica en un

		contenido sexual.		complicidad para la difusión, revelación etc. es decir, para la figura de “ceder” me parece que solo habría autoría teniendo en cuenta que el agente es quien realizado el video.	que este se encerque de difundirlo.	IP que no lo pertenece y empieza a reenviar la información.			determina do contexto, está regulado en el Código Penal, Respecto al sexting podría darse.
7.-	No, la norma no hace	No	No, porque cualquier persona sea	No, creo que el material que se obtiene	No, Porque a diferencia de otros	No	Si, Es parte de la política del estado de	Si, por lo mismo que en la	Si obedece a la

	distinción a ningún tipo de género.		hombre o mujer puede ser víctima de este delito.	al ser voluntario y en parejas, pueden ser de distintos géneros, el tipo sanciona la difusión, revelación etc.. mas no que se trate de determinado género.	tipos penales no protege exclusivamente a una víctima por su género, si no que está dirigido a cualquier persona.		combatir el atropello de las mujeres.	actualidad estamos con en la vanguardia de las redes sociales y medios de comunicación en caso de violencia de genero	coyuntura actual
<b>8.-</b>	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
<b>9.-</b>	Si	No	No	Sí, pero no criminalizado	Si, entre 4 a 5 casos archivados por haber	Si, cuando investigue a un periodista, del diario El	No, nunca tuve un caso así	Si, en Lima Norte (Fiscalía) el enamorado	Como el delito ha sido tipificado



				<p>sido atípicos en su momento.</p> <p>Comercio y Perú 21, encontré que los directores de redacción y un periodista del medio trataba de temas de contenido familiar de un ministro de Estado, ingresó a sus correos electrónicos del sistema informativo del ministerio y empezó</p>		<p>de la agraviada difundió videos y fotos de la señorita, el caso se tuvo que archivar por conducta atípica.</p>	<p>recientemente, eso no quiere decir que no haya caso, se ha visto abogado en la extorsión</p>
--	--	--	--	---	--	---	---

						agregar información que afecte a la esposa del ministro, y ello género que se hiciera la pesquisa del caso y termine pues eso, luego me despidieron			
<b>10.-</b>	Sí, es redundante , ya sea protegido en la figura del delito contra el honor	Sí, considero que modo tratara de evitar o restringir que se difundan imágenes o	No, a mi parecer debió ser considerado como agravante en la intimidad, que es un	Si, principalmente a la intimidad, también pienso que es pluriofensivo	Sí, porque el contenido sexual obtenido con la anuencia de la víctima	Si, el registro automático propio de la persona, afectando parte de ello su intimidad	Si, Es parte de un paquete de normas puesto que el bien jurídico intimidad es amplio y	Sí, porque la norma solo se aplica cuando la parte agraviada se siente	Si, protege el derecho de la intimidad

		videos privados de contenido sexual	delito de la acción privada y no ponerlo como un ilícito independiente de acción pública.	porque al difundir las imágenes se van a vulnerar otros bienes jurídicos protegidos.	constituye parte de su derecho de intimidad(ámbito de protección) lo cual si bien fue proporcionado al agente ello no implica su anuencia de que lo haga publico		puede ser vulnerado de deferentes formas .Este tipo penal es parte de una política de tutela contra la violencia de genero	afectada por violar su intimidad personal .	
<b>11.-</b>	Sí, no se trata de poner elevadas ,	Sí, porque se encuentra acorde al bien jurídico que	Si, pues a mi parecer en este tipo de delito lo que	Si, dada la afectación de la intimidad de la persona.	No, al haber obtenido el agente el material	Si,	Si, aunque el mínimo legal es muy benigno, pero	No, porque se puede esta norma utilizar	Sí, no obstante se tiene que

	<p>siendo que la proporcionalidad de la pena se debe realizar en el como</p>	<p>se está tutelando.</p>	<p>se debería buscar es más una indemnización a la parte agraviada que ha sido vulnerada su imagen, que poner penas severas (cárcel) a una persona.</p>		<p>sexual con anuencia de la víctima ella debería ser considerado para atenuar la pena.</p>		<p>si está bien el máximo legal de la pena, puesta que la pena de 3 años es en la practica un saludo a la bandera.</p>	<p>como medio de menor derecho.</p>	<p>analizar caso por caso.</p>
--	--	---------------------------	---	--	---	--	--	-------------------------------------	--------------------------------

P.	ENTREVISTAS A DEFENSORES PÚBLICOS DEL CALLAO		
	Zúñiga Rojas Yudy	Monteagudo Espinoza Luis	X (Carlos)
1.-	Si	No	Si
2.-	Intercambio de fotos y videos de contenido sexual.	No	Es el envío de mensajes sexuales eróticos o pornográficos por medio de teléfonos móviles (celulares o computadoras).
3.-	Si	Si	Si
4.-	Se está poniendo más énfasis en la intimidad física y sexual de las mujeres sobre todo y eso está bien por cuanto este tipo de acciones anteriormente no estaba considerado como delito.	La vida privada de una persona es inherente al ser humano, por lo tanto, es su opción desarrollar libremente su personalidad sin interferir de otras personas o terceros que dañan su desarrollo.	Considero que es el adecuado al garantizar el bien jurídico que se pretende proteger dándole mayor marco jurídico de protección
5.-	Está bien	No, las circunstancias son circunstancias de la actualidad social	Considero que son suficientes.
6.-	Es un tema muy aparte que sería materia de discusión y también se tiene que analizar el tipo	Sí, cuando se realiza con dos o más personas.	En este caso sería la persona que se aproveche de la relación que mantiene con la víctima para hacerse del

	y/o circunstancia como se suscitan los medios		material íntimo y luego divulgarlo
7.-	Sí, porque existe exactamente la ponderación de género	No, era un vacío típico en el Código Penal	Considero que sí, en vista a las constantes agresiones que sufren las mujeres ya sea de contenido físico y psicológicos o sexual, desde el derecho penal se adecua a la un moderno tipificando nuevas conductas acorde a la política criminal del Estado.
8.-	Si	Si	Considero que si
9.-	Sí, pero de una manera tipificada como chantaje, se resolvió mediante principio de oportunidad	No	No he conocido
10.-	Si, por cuanto de manera preventiva a sabiendas de las penas que impone este delito , los probables sujetos activos se abstendría de cometer este tipo de ilícito	Si, se castiga al responsable , se pierde la comisión de un nuevo delito islal o parecido.	Sí, porque regula de manera concreta el bien jurídico protegido.
11.-	Si, por cuanto la pena seria afectiva y así se crearía consciencia en la sociedad.	Sí, es importante evitar una utilización desadeudada de los sucesos que conllevan una pena.	No, al tratarse de un delito contra la intimidad seria desproporcional y carente de racionalidad imponer pena efectiva, por lo que el límite

		máximo de pena no debería superar los cuatro años de pena privativa de la libertad.
--	--	---

*Creado por la autora*

Preguntas	ENTREVISTAS A ABOGADOS		
	Meneses Carrera Max	Omar Ulises Espejo Cabrejo	Carlos German Guerrero Argote
1.-	Si	Si	Si
2.-	Es compartir imágenes de connotación sexual de una persona.	Es compartir imágenes o videos de índoles sexual por medio de aparatos tecnológicos.	El sexting es una práctica en la que dos o más personas comparten de forma voluntaria contenido de corte erótico, generalmente en el que estas exhiben una o más partes de su cuerpo.
3.-	Si	Si	Si
4.-	Es una acción típica en actualidad, ya que muchas personas tienen facilidades de agenciarse de artefactos electrónicos, y así vulnerar la intimidad de muchas personas,	Considero que es una norma virgen que falta mucho regulación , en si es una copia y pega de España , por otro lado no se adapta en la realidad , ya que Europa es	Considero importante dicha incorporación pues viene a llenar un vacío respecto de la difusión de contenido erótico o pornográfico sin consentimiento, que

	<p>estando de acuerdo con la implementación de dicha norma, pues con anterioridad dichas conductas no eran posibles de ser sancionadas, sin embargo, considero que el estado no está preparado para realizar una buena investigación al respecto.</p>	<p>diferente ya que allá son más liberales Latinoamérica, ya que somos más conservadores</p>	<p>afectaba a muchas personas que habían entregado este material a sus parejas o personas de confianza.</p>
<p>5.-</p>	<p>Considero que debería de agravarse una agravante en caso a la comercialización con el concurso de dos a más personas.</p>	<p>Considero que debería agregarse los mensajes de texto eróticos, incluso debería agravarse en casos de menores de edad que compartes con su consentimiento y en relaciones casuales o de afectividad.</p>	<p>Considero que no hay ningún problema con los agravantes. El problema que veo es que, por la posición en que se encuentra en el Código Penal, este delito es de persecución privada y no pública. Habría que tener en cuenta eso para informar a las posibles víctimas que deben contratar un abogado e iniciar un</p>



			procedimiento de querrela y no hacer una denuncia policial.
6.-	<p>Considero que este tipo penal no admite la complicidad y a que la conducta descrita requiere que el agente actué a manera personal, sin embargo, se podría admitirse la complicidad, pero solo por el supuesto de la comercialización, por ejemplo: cuando dos o más personas venden la información íntima de carácter sexual de la persona.</p>	<p>Considero que depende del caso, no siempre podría darse, pero cabe la posibilidad que si se da en la realidad.</p>	<p>Al ser un delito de resultado, por supuesto que admite coautoría o complicidad pues puede ser facilitado por un tercero o perpetrado por más de una persona.</p>
7.-	<p>Si, en razón a que presuntamente la mujer es el género más débil en esta sociedad y el estado de alguna u otra forma trata de</p>	<p>Si, dado que nuestro Estado Peruano es garantista y trata de proteger a las mujeres que son vulnerables en violencia de género</p>	<p>Considero que es una evolución natural de las conductas delictivas realizadas a través de las nuevas tecnologías. No percibo que tenga</p>

	proteger el género femenino.		tendencia feminista pues no está dirigido específicamente a las mujeres (el autor y víctima puede ser o no un hombre), además de que en el proceso de redacción no han intervenido grupos defensores del feminismo o de la comunidad LGBTIQ.
8.-	Si	Si	Si
9.-	No	Si, en modo confidencial , no diré el nombre de la persona afectada, pero si he conocido ese suceso, y por cuidar el honor de la persona se mantuvo de manera reservada, ya que se pudo controlar la difusión.	En los últimos años estas situaciones se han vuelto cada vez más comunes y en Hiperderecho, la organización de DDHH en donde laboro actualmente, hemos recibido diferentes denuncias de este tipo y hemos orientado a las víctimas sobre las actuaciones que se pueden tomar.

<p><b>10.-</b></p>	<p>No, como abogado existen muchos argumentos de defensa para generar la duda o descartar si la persona a quien se le imputa la comisión de dicho delito no ha sido quien ha difundido, publicado, cedido o comercializado imágenes o audios con contenido sexual.</p>	<p>Si, ya que se trata de proteger la vida privada de la persona afectada, ya que como consecuencia podría ser víctima de bullyng.</p>	<p>Considero que es una herramienta útil para sancionar a quienes comparten estos contenidos que han sido obtenidos con consentimiento pues la normativa anterior solo castigaba a quienes obtenían de manera ilícita el contenido o lo hacían sin consentimiento de la víctima.</p>
<p><b>11.-</b></p>	<p>No, ya que se trata de dar una sanción a la vulneración de intimidad de una persona, lo mismo que muchas veces no es suficiente, sin embargo, por ser un delito llamémoslos menor, considero que sea visto como una falta o en su efecto con una no menor de 4 años a fin de entrar en sobrecarga</p>	<p>No, no se trata de poner penas severas, sino que la sociedad sea consciente del daño que puede ocasionar a las víctimas. Pero considero que la pena debería de aumentarse, ya que muchas personas por estos casos podrían perder un trabajo e incluso dejar de estudiar.</p>	<p>La pena me parece proporcional. En todo caso, en el delito de “Extorsión Sexual” se castiga una conducta más lesiva que es el exigir favores de tipo sexual a quien amenace con difundir los material de tipo erótico o pornográfico.</p>

	procesal, tanto en los juzgados como en el Ministerio Público.		
--	--	--	--

*Creado por la autora*

### 3.1.2 Descripción de resultados de las encuestas

Según Bernal (2016, p. 10) la descripción de resultados debe realizarse con la finalidad de interpretar los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento, esto siempre concordante con el problema de investigación, los objetivos propuestos y los supuestos planteados.

En ese sentido, a continuación, mediante tablas y figuras se analiza la información obtenida de las encuestas realizadas comprendidas durante los meses de setiembre del año en curso, mencionando, que la información obtenida constituye la fuente primaria importante para demostrar los supuestos jurídicos específicos de esta tesis.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

ENCUESTAS:

### **“ANÁLISIS EN TORNO A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DEL SEXTING A PROPÓSITO DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 154° B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO”**

SEXO:                    Femenino ( )                    Masculino ( )

Colegio Secundaria ( ) Universidad ( )

EDAD:                    De 14 a 17 años ( ) De 18 a 22 años ( ) De 23 a 25 años ( )

Escala de valoración	Equivalente
<b>1</b>	<b>Nunca</b>
<b>2</b>	<b>A veces</b>
<b>3</b>	<b>Casi Siempre</b>
<b>4</b>	<b>Siempre</b>

Preguntas	1	2	3	4
1. ¿Has escuchado sobre el fenómeno del sexting?				
2. ¿Alguna vez has recibido fotografías/videos íntimos de alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea?				
3. ¿Sueles tomarte fotos eróticas por aparatos tecnológicos?				
4. ¿Has enviado mensajes de texto de contenido erótico a alguien por internet o redes sociales?				
5. ¿Consideras seguro compartir contenido sexual por aparatos tecnológicos?				
6. ¿Has sufrido algún tipo de amenaza o chantaje por internet o redes sociales?				
7. ¿Conoces a la persona con la que conversas por redes sociales?				
8. ¿Sueles contar a alguien de tu entera confianza lo que te sucede?				
9. ¿Has tenido problemas emocionales por culpa del internet o redes sociales?				
10. ¿Considera que el sexting ha traído consecuencias graves a las personas que lo practicaron?				

11. ¿Con qué otro nombre conoces al envío de contenido sexual (mensajes, fotos, videos y/o audios) por aparatos tecnológicos?

.....

12. ¿Con que delito relacionarías esta conducta de envío de contenido sexual (mensajes, fotos, videos y/o audios) por aparatos tecnológicos?

- a) Chantaje sexual
- b) Extorción
- c) Pornografía infantil
- d) Acoso sexual

13. Si tuviste algún problema sobre el sexting y recurriste al MP ¿cómo consideras el servicio del Ministerio Público del Callao? ¿Por qué?

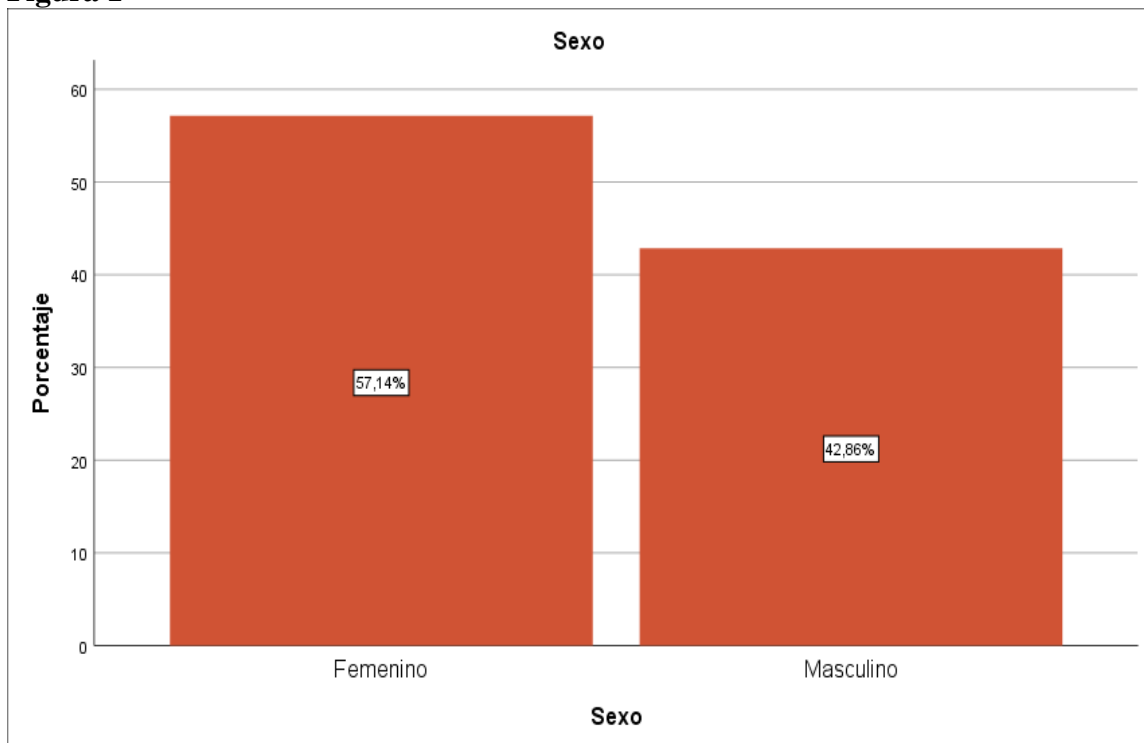
- a) Buena
- b) Regular
- c) Mala

**Tabla 1**

		<b>Sexo</b>			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Femenino	20	57,1	57,1	57,1
	Masculino	15	42,9	42,9	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 1**



**Interpretación:**

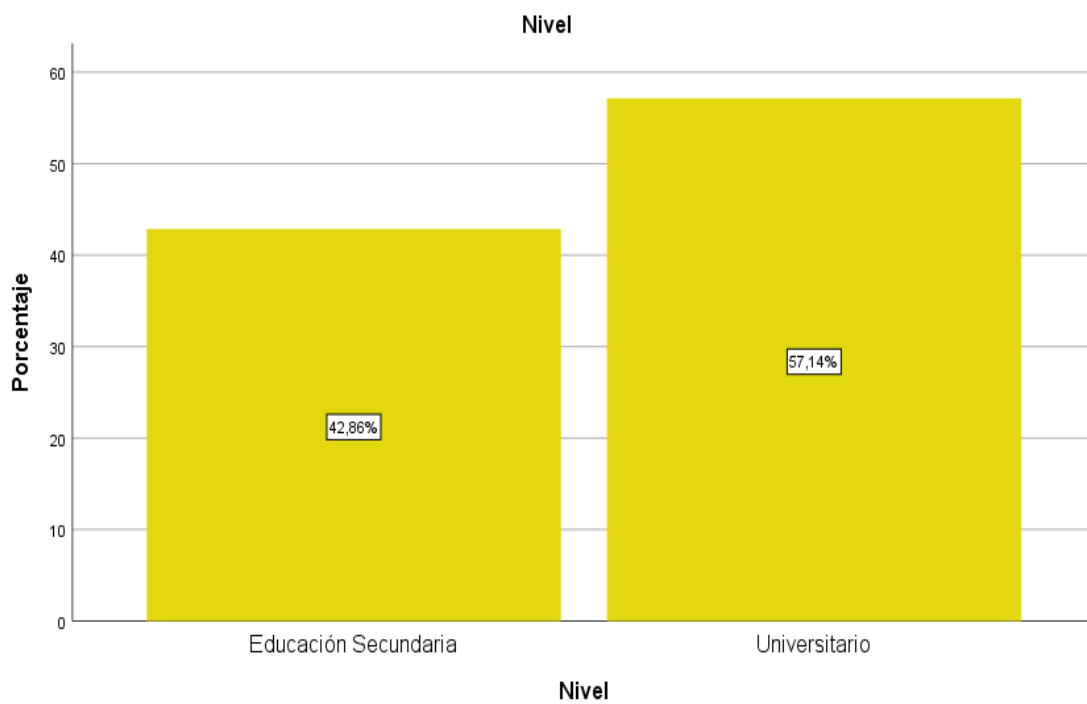
En la Figura 1 representa el porcentaje de personas encuestadas según su sexo en el distrito del Callao, se aprecia que una que 57.1 % es de sexo **femenino** y el otro 42.9 % es de sexo **masculino**.

**Tabla 2**

		Nivel			
Válido		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Educación Secundaria	15	42,9	42,9	42,9
	Universitario	20	57,1	57,1	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 2**



**Interpretación:**

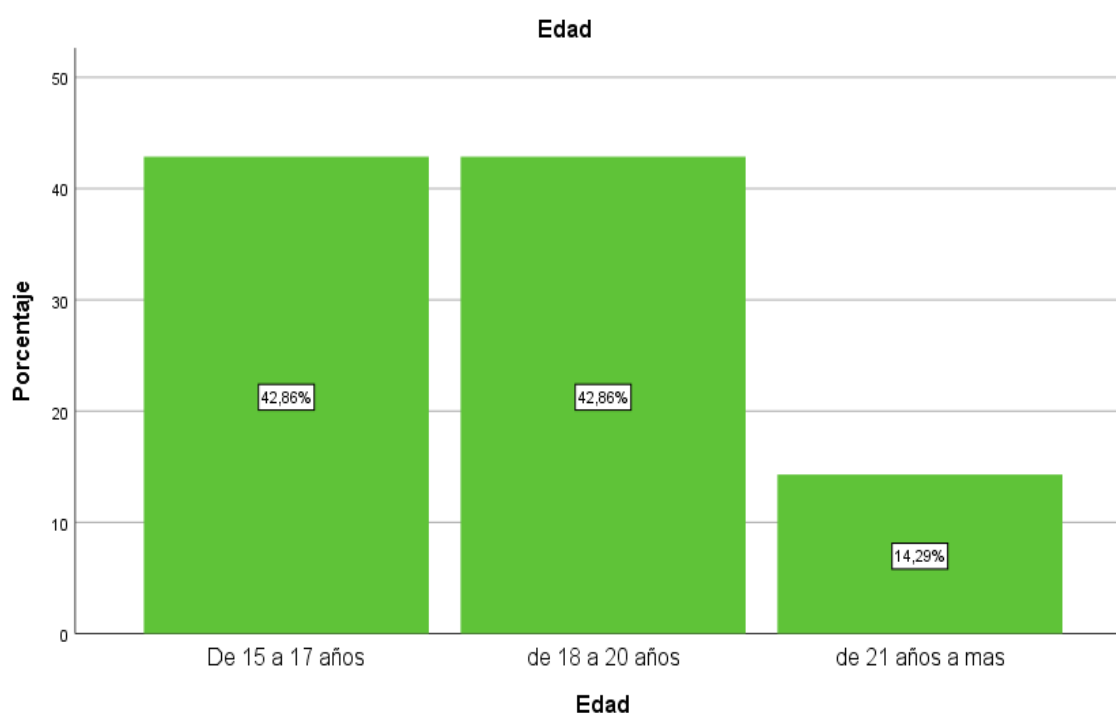
En la figura 2 representa el porcentaje según el grado de nivel educativo de las personas encuestados, lo cual se aprecia que el 42.9 % es de **educación secundaria** y el otro 57.1 % es **universitario**.

**Tabla 3**

		<b>Edad</b>			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De 14 a 17 años	15	42,9	42,9	42,9
	de 18 a 22 años	15	42,9	42,9	85,7
	de 23 a 25 años	5	14,3	14,3	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 3**



**Interpretación:**

En la figura 3 representa el porcentaje según la edad de los encuestados, lo cual se aprecia el 42.9 % son de **14 a 17 años de edad**; el mismo porcentaje tienen de **18 a 22 años de edad**. Y el 14.3 % de **23 a 25 años**.



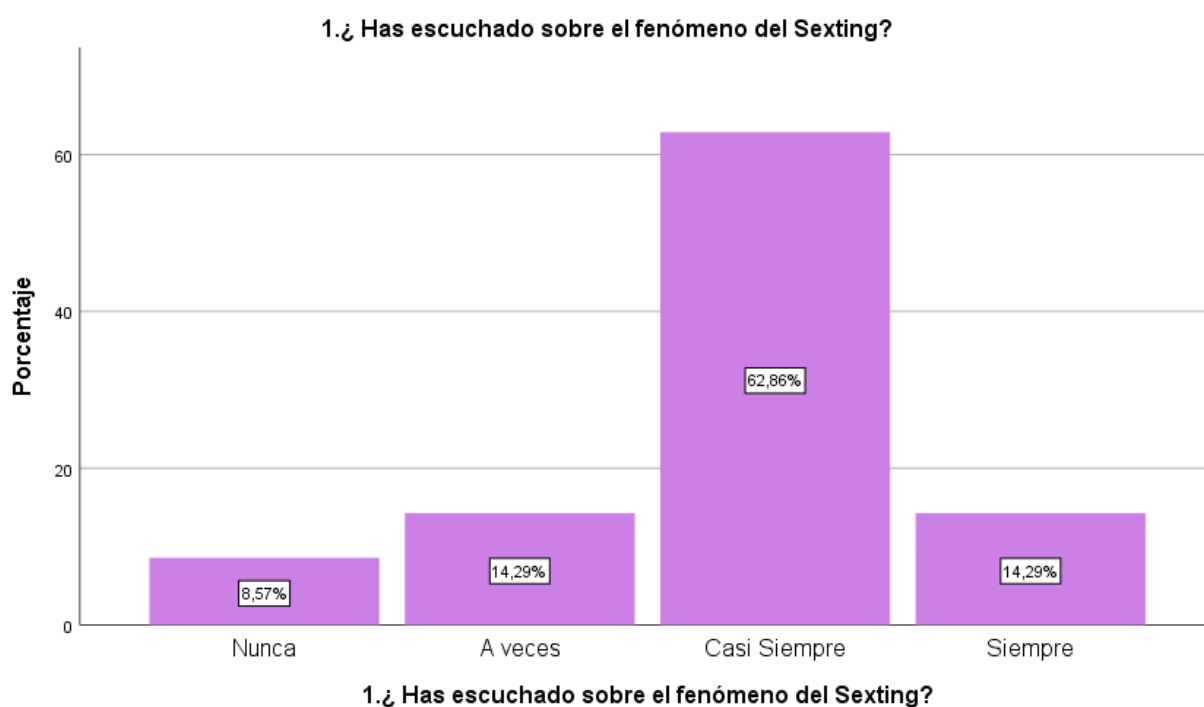
**Tabla 4**

**1.¿ Has escuchado sobre el fenómeno del Sexting?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	3	8,6	8,6	8,6
	A veces	5	14,3	14,3	22,9
	Casi Siempre	22	62,9	62,9	85,7
	Siempre	5	14,3	14,3	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 4**



**Interpretación:**

En la figura 4 representa el porcentaje la cantidad de personas que han escuchado sobre el fenómeno del sexting, lo cual se aprecia que el 62.9 % **Casi Siempre**; el 14,3 % **A veces** y **Siempre**. Y el 8.9 % **Nunca**.

**Tabla 5**

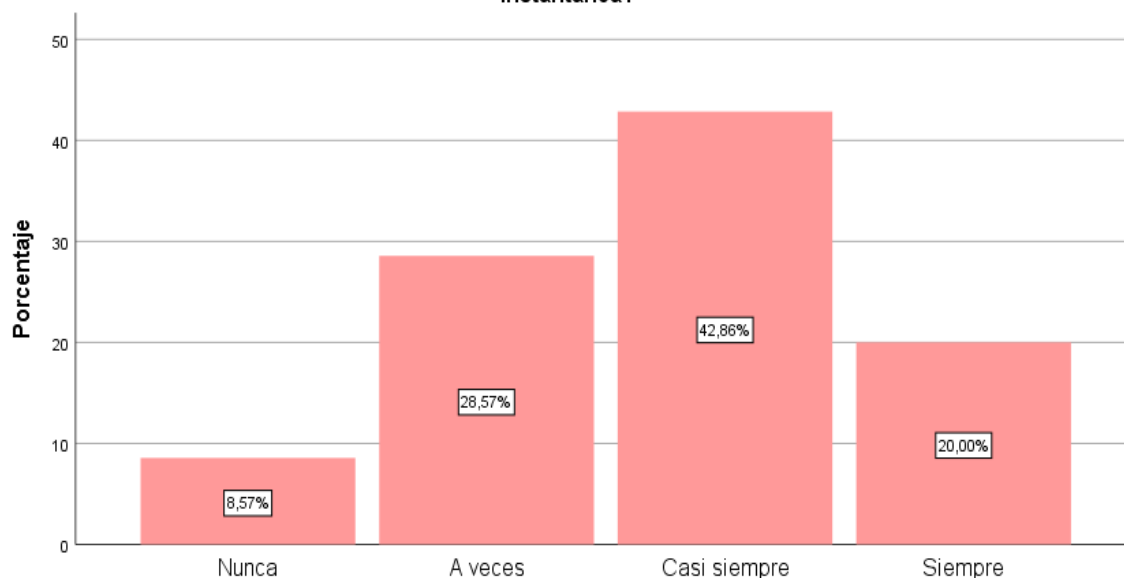
**2.¿Alguna vez has recibido fotografías/videos íntimos de alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	3	8,6	8,6	8,6
	A veces	10	28,6	28,6	37,1
	Casi siempre	15	42,9	42,9	80,0
	Siempre	7	20,0	20,0	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 5**

**2.¿Alguna vez has recibido fotografías/videos íntimos de alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea?**



**2.¿Alguna vez has recibido fotografías/videos íntimos de alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea?**

**Interpretación:**

En la figura 5 representa el porcentaje de la cantidad de personas que se les preguntó si alguna vez han recibido fotografías/videos íntimos de alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea, lo cual se aprecia que 42.9 % **Casi Siempre**; el 28.6 % **A veces**; el 20 % **Siempre**. Y el 8.6 % **Nunca**.

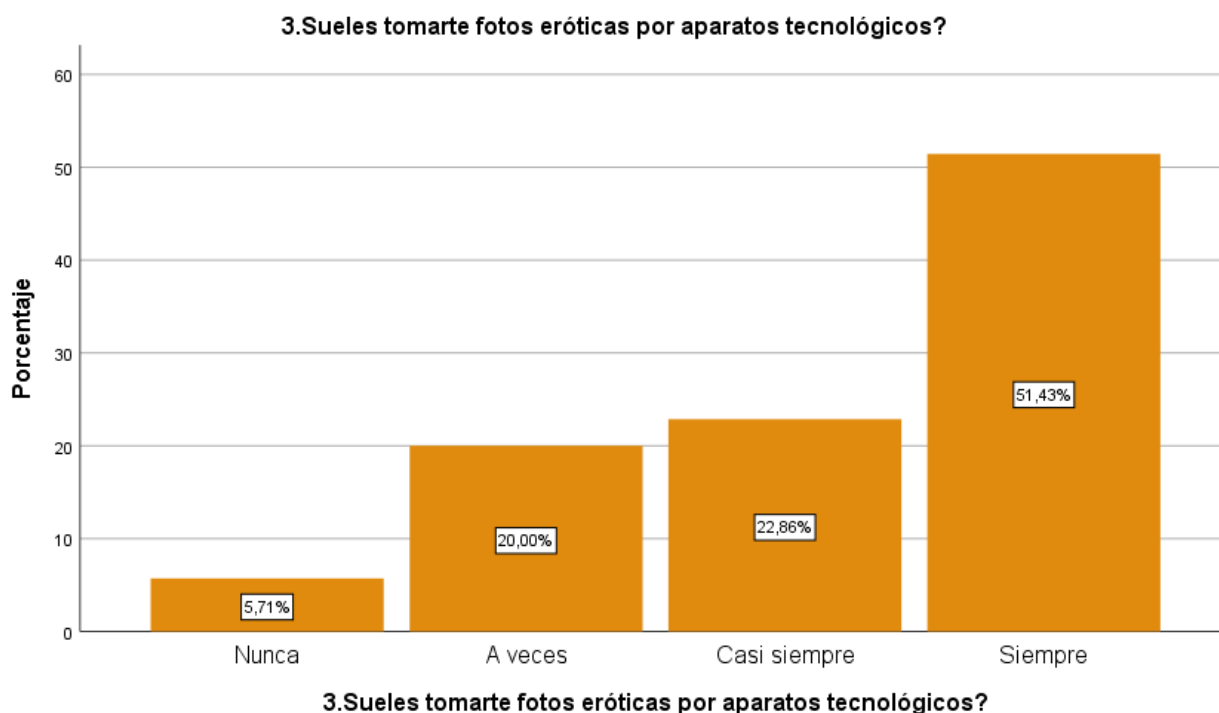
**Tabla 6**

**3.Sueles tomarte fotos eróticas por aparatos tecnológicos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	5,7	5,7	5,7
	A veces	7	20,0	20,0	25,7
	Casi siempre	8	22,9	22,9	48,6
	Siempre	18	51,4	51,4	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos

**Figura 6**



**Interpretación:**

En la figura 6 se representa el porcentaje de la cantidad de personas que se les preguntó si suelen tomarse fotos eróticas por aparatos tecnológicos, lo cual se aprecia que el 51.4 % **Siempre**; 22.7 % **Casi Siempre**; el 20 % **A veces**. Y el 5.7 % **Nunca**.

**Tabla 7**

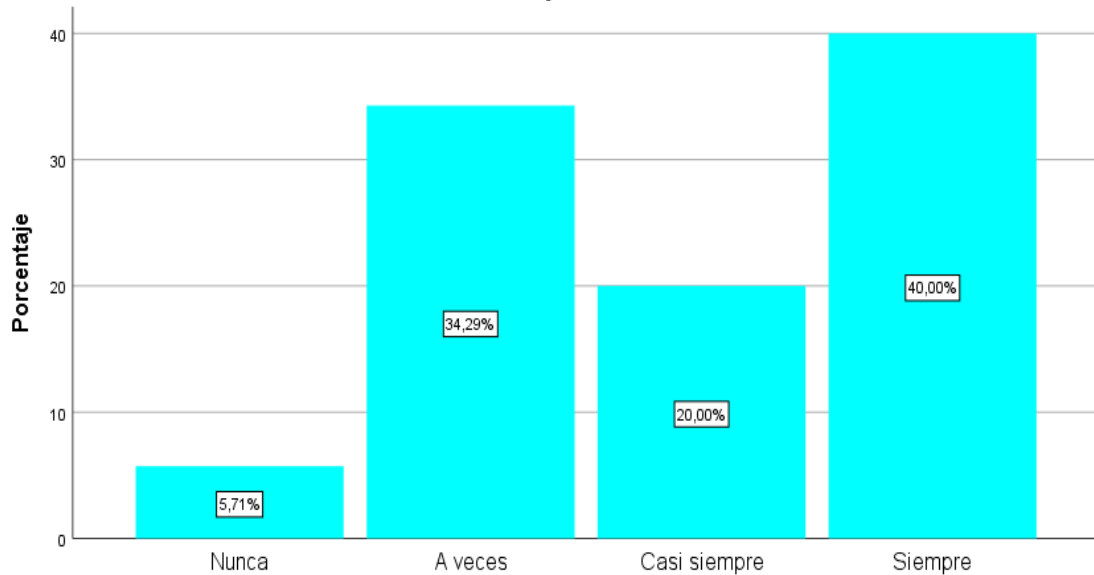
**4.¿Has enviado fotografías, videos o mensajes de texto de contenido sexual a alguien por internet ,redes sociales o mensajería instantánea?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	5,7	5,7	5,7
	A veces	12	34,3	34,3	40,0
	Casi siempre	7	20,0	20,0	60,0
	Siempre	14	40,0	40,0	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 7**

**4.¿Has enviado fotografías, videos o mensajes de texto de contenido sexual a alguien por internet ,redes sociales o mensajería instantánea?**



**4.¿Has enviado fotografías, videos o mensajes de texto de contenido sexual a alguien por internet ,redes sociales o mensajería instantánea?**

**Interpretación:**

En la figura 7 representa el porcentaje de la cantidad de personas que han enviado fotografías, videos o mensajes de texto sexual a alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea, la cual se aprecia que 40 % **Siempre**; el 43.3 % **A veces**; el 20 % **Casi Siempre**. Y el 5.7 % **Nunca**.

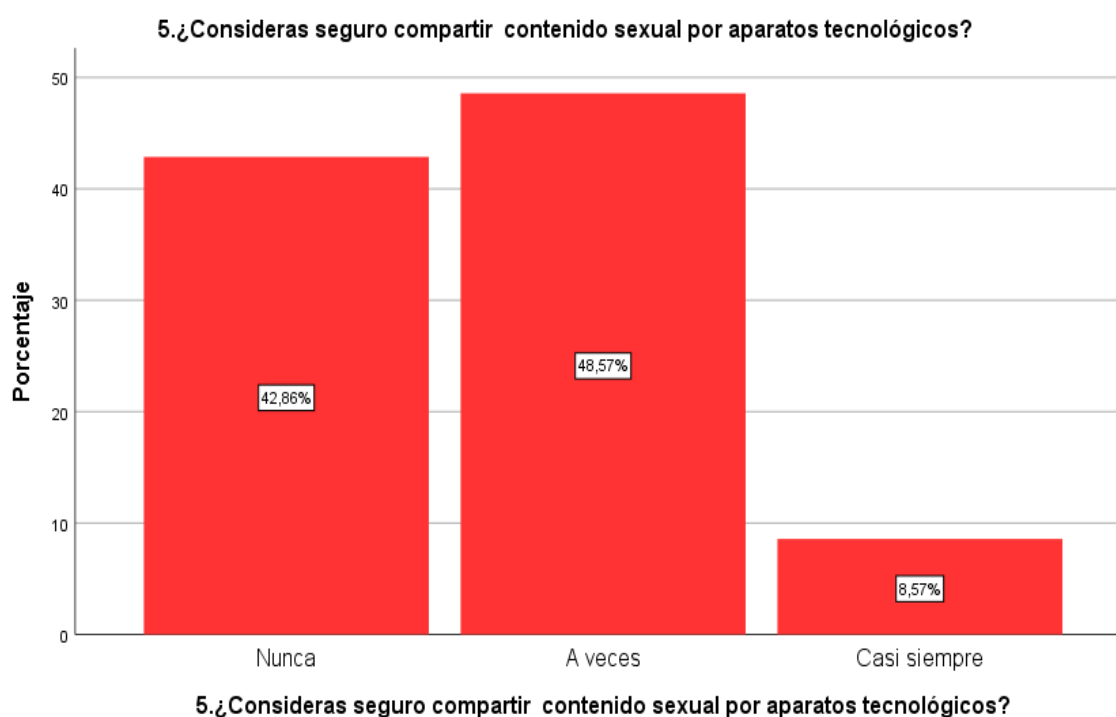
**Tabla 8**

**5.¿Consideras seguro compartir contenido sexual por aparatos tecnológicos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	15	42,9	42,9	42,9
	A veces	17	48,6	48,6	91,4
	Casi siempre	3	8,6	8,6	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos

**Figura 8**



**Interpretación:**

En la figura 8 representa el porcentaje de las personas encuestadas que se les pregunto si consideran seguro compartir contenido sexual por aparatos tecnológicos, lo cual se aprecia que el 48.6 % **A veces**; el 42.9 % **Casi siempre**. Y el 8.6 % **Nunca**.

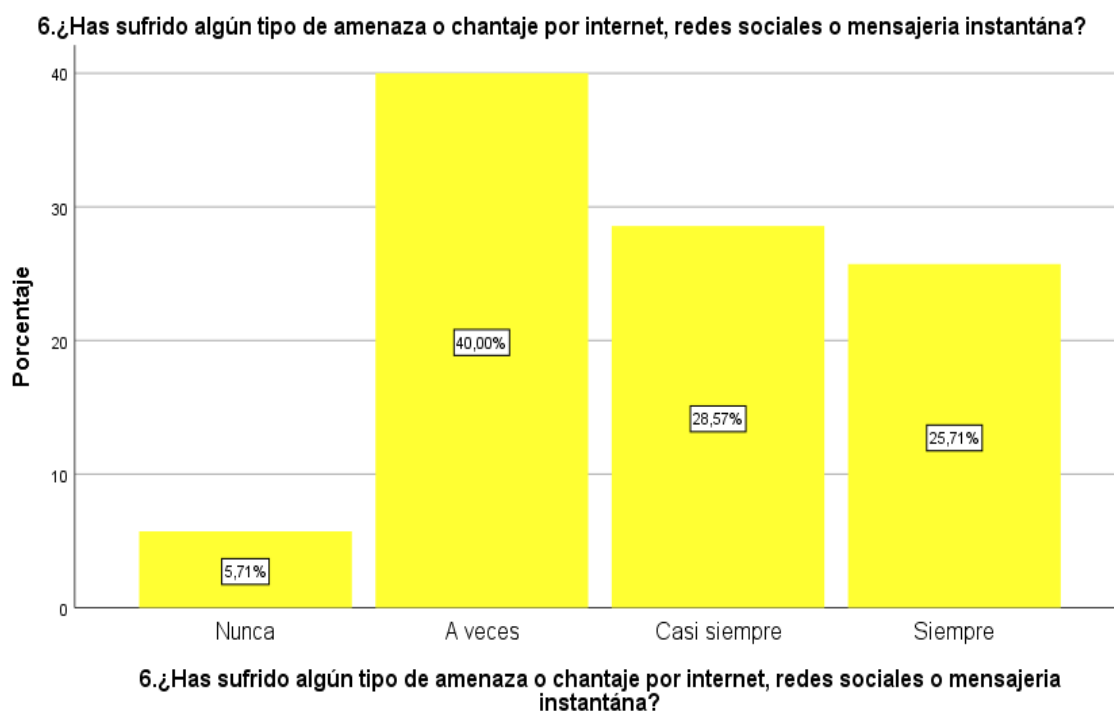
**Tabla 9**

**6.¿Has sufrido algún tipo de amenaza o chantaje por internet, redes sociales o mensajería instantánea?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	5,7	5,7	5,7
	A veces	14	40,0	40,0	45,7
	Casi siempre	10	28,6	28,6	74,3
	Siempre	9	25,7	25,7	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 9**



**Interpretación:**

En la figura 9 representa el porcentaje de personas que Han sufrido algún tipo de amanezca o chantaje por internet, redes sociales o mensajería instantáneo, lo cual se aprecia que el 40 % **A veces**; 28,6 % **Casi Siempre**; 25,7 % **Siempre**. Y el 5,7 % **Nunca**.

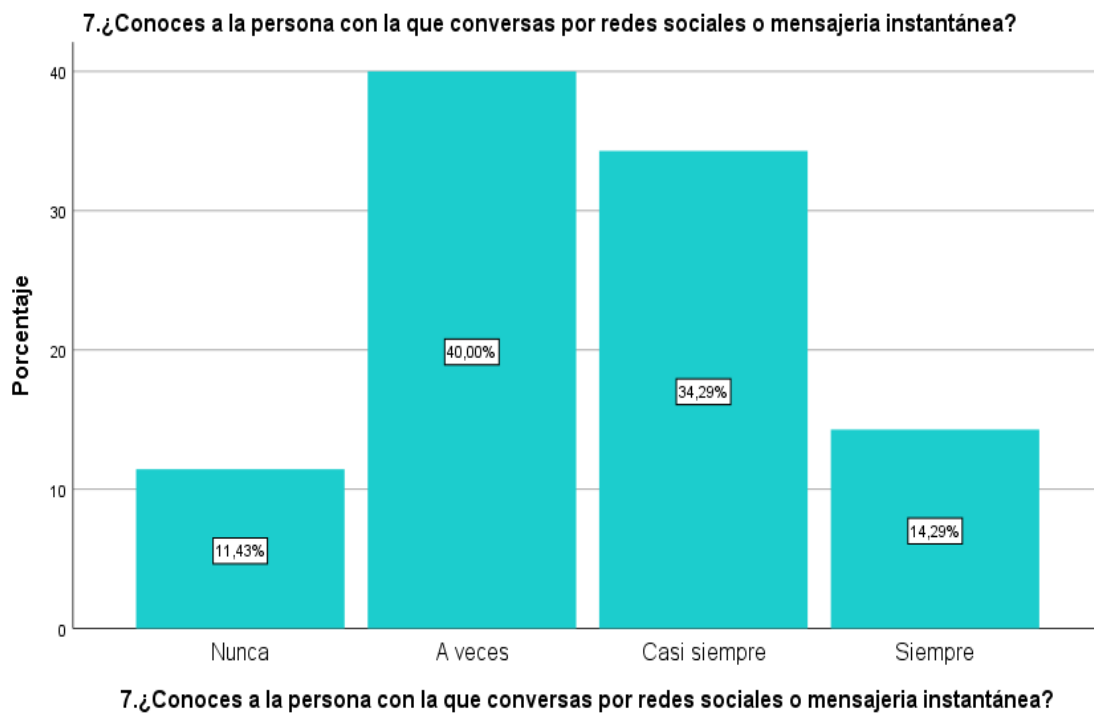
**Tabla 10**

**7.¿Conoces a la persona con la que conversas por redes sociales o mensajería instantánea?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	4	11,4	11,4	11,4
	A veces	14	40,0	40,0	51,4
	Casi siempre	12	34,3	34,3	85,7
	Siempre	5	14,3	14,3	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos

**Figura 10**



**Interpretación:**

En la figura 10 representa el porcentaje de las personas encuestadas que se les preguntó si conocen a la persona con la que conversas por redes sociales o mensajería instantánea, la cual se aprecia que 40,0% **A veces**; 34,3% **Casi siempre**; 14,3% **Siempre**. Y el 11,4% **Nunca**

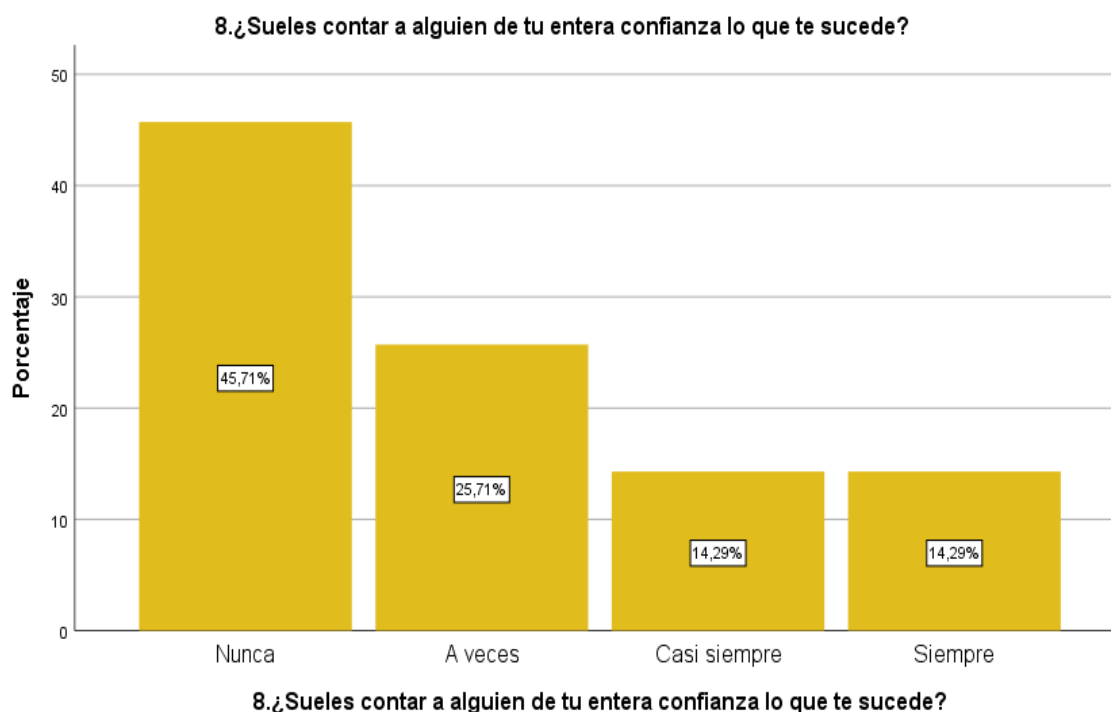
**Tabla 11**

**8.¿Sueles contar a alguien de tu entera confianza lo que te sucede?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	16	45,7	45,7	45,7
	A veces	9	25,7	25,7	71,4
	Casi siempre	5	14,3	14,3	85,7
	Siempre	5	14,3	14,3	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 11**



**Interpretación:**

En la figura 11 representa el porcentaje de personas encuestadas que se les pregunto si suelen contar a alguien de su entera confianza lo que le sucede, se puede apreciar que el 45,7 % **Nunca**; 25,7 % **A veces**; 14,3 % **Casi Siempre**. Y 14,3 % **Siempre**.



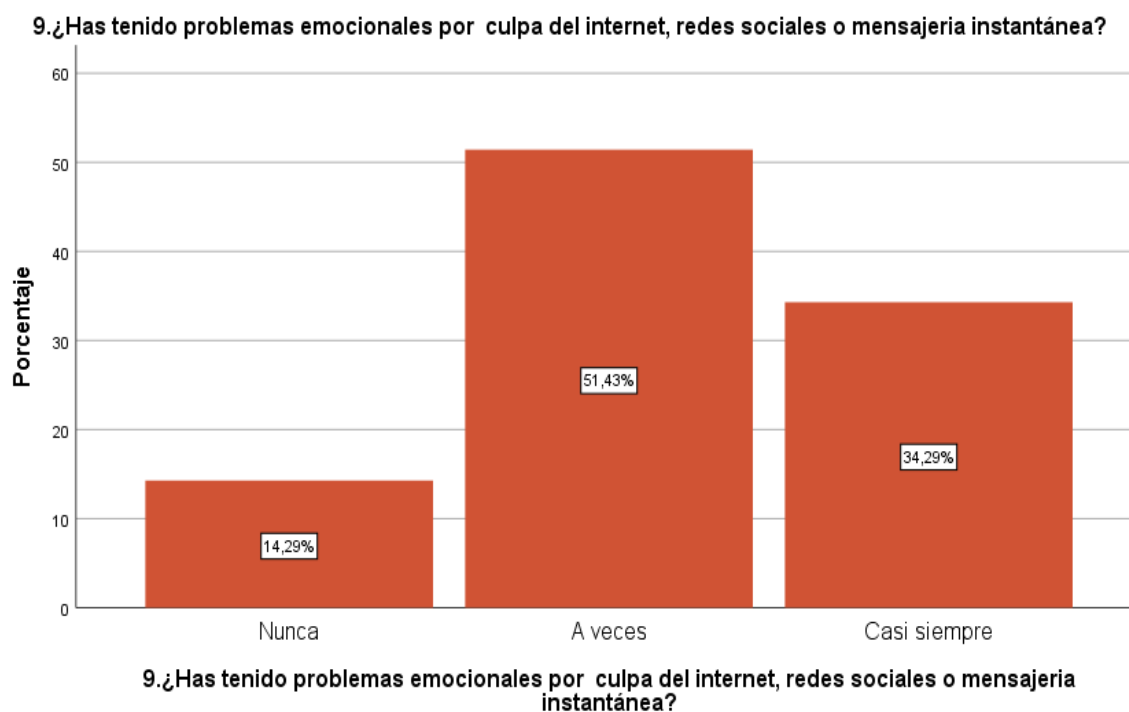
**Tabla 12**

**9.¿Has tenido problemas emocionales por culpa del internet, redes sociales o mensajería instantánea?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	5	14,3	14,3	14,3
	A veces	18	51,4	51,4	65,7
	Casi siempre	12	34,3	34,3	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 12**



**Interpretación:**

En la figura 12 representa el porcentaje de las personas encuestadas que se les pregunto si han tenido problemas emocionales por culpa del internet, redes sociales o mensajería instantánea, lo cual se aprecia que 51,4 % **A veces**; 34,3 % **Casi Siempre**. Y el 14,3 % **Nunca**.

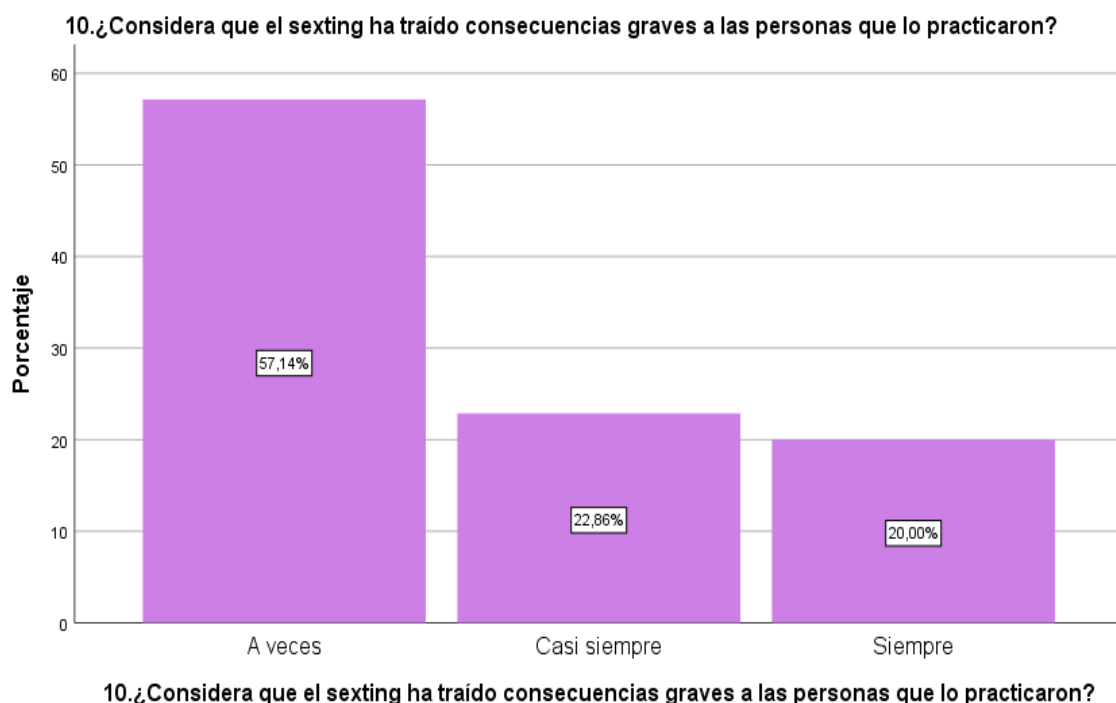
**Tabla 13**

**10.¿Considera que el sexting ha traído consecuencias graves a las personas que lo practicaron?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	A veces	20	57,1	57,1	57,1
	Casi siempre	8	22,9	22,9	80,0
	Siempre	7	20,0	20,0	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 13**



**Interpretación:**

En la figura 13 representa el porcentaje de personas encuestadas que consideran que el sexting ha traído consecuencias graves a las personas que lo practicaron 57,1 % **A veces**; 22,9 % **Casi siempre**. Y el 20,0 % **Siempre**.

**Tabla 14**

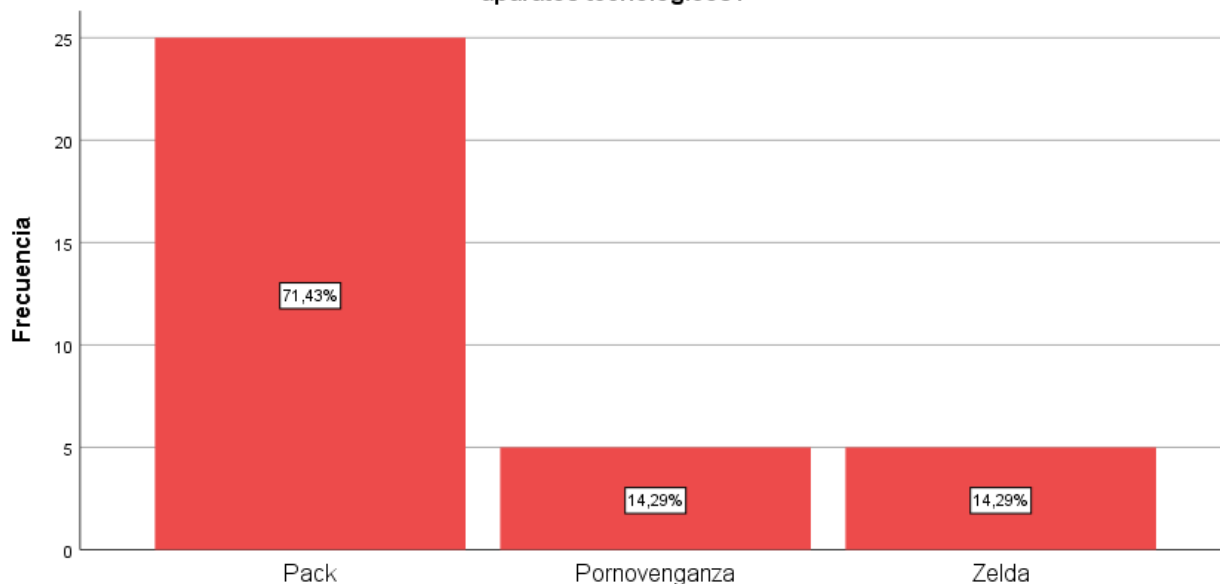
**11.¿Con qué otro nombre conoces al envío de contenido sexual (mensajes, fotos, videos y/o audios) por aparatos tecnológicos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Pack	25	71,4	71,4	71,4
	Pornovenganz a	5	14,3	14,3	85,7
	Zelda	5	14,3	14,3	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 14**

**11.¿Con qué otro nombre conoces al envío de contenido sexual (mensajes, fotos, videos y/o audios) por aparatos tecnológicos?**



**11.¿Con qué otro nombre conoces al envío de contenido sexual (mensajes, fotos, videos y/o audios) por aparatos tecnológicos?**

**Interpretación:**

En la figura 14 representa el porcentaje de la cantidad de personas encuestadas que se les pregunto con qué otros nombres conocen el envío de contenido sexual (mensajes, fotos, videos, y/o audios) por aparatos tecnológicos lo cual se aprecia que 71,4 % lo conoce como **Pack**; 14,3 % como **Pornovenganza**. Y 14,3% como **Zelda**.

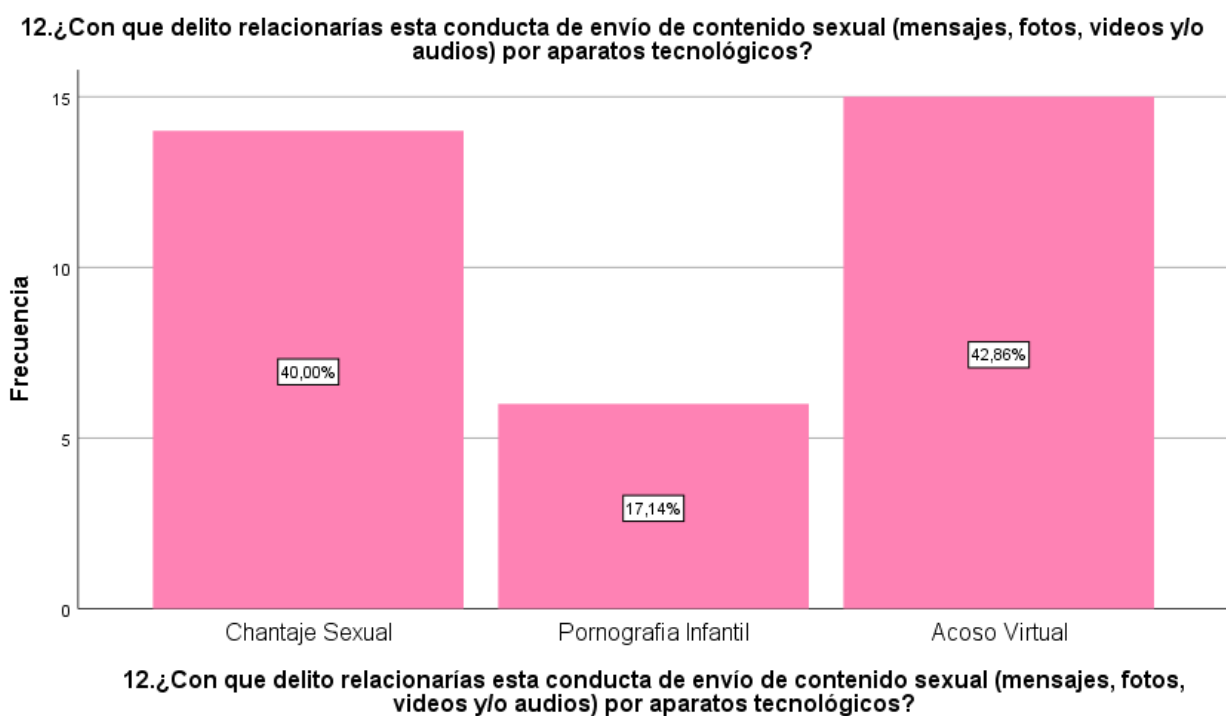
**Tabla 15**

**12.¿Con que delito relacionarías esta conducta de envío de contenido sexual (mensajes, fotos, videos y/o audios) por aparatos tecnológicos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Chantajе Sexual	7	20,0	20,0	20,0
	Extorsión	5	14,3	14,3	34,3
	Pornografía Infantil	8	22,9	22,9	57,1
	Acoso Sexual	15	42,9	42,9	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos

**Figura 15**



**Interpretación:**

En la figura 14 representa el porcentaje de la cantidad de personas encuestadas que se les pregunto con qué otro delito relacionaría esta conducta de envío de contenido sexual (mensajes, fotos, videos y/o audios) por aparatos tecnológicos, lo cual se aprecia que 42,9 **Acoso Virtual**; 40 % **Chantajе Sexual**. Y el 17,1 % **Pornografía Infantil**.

**Tabla 16**

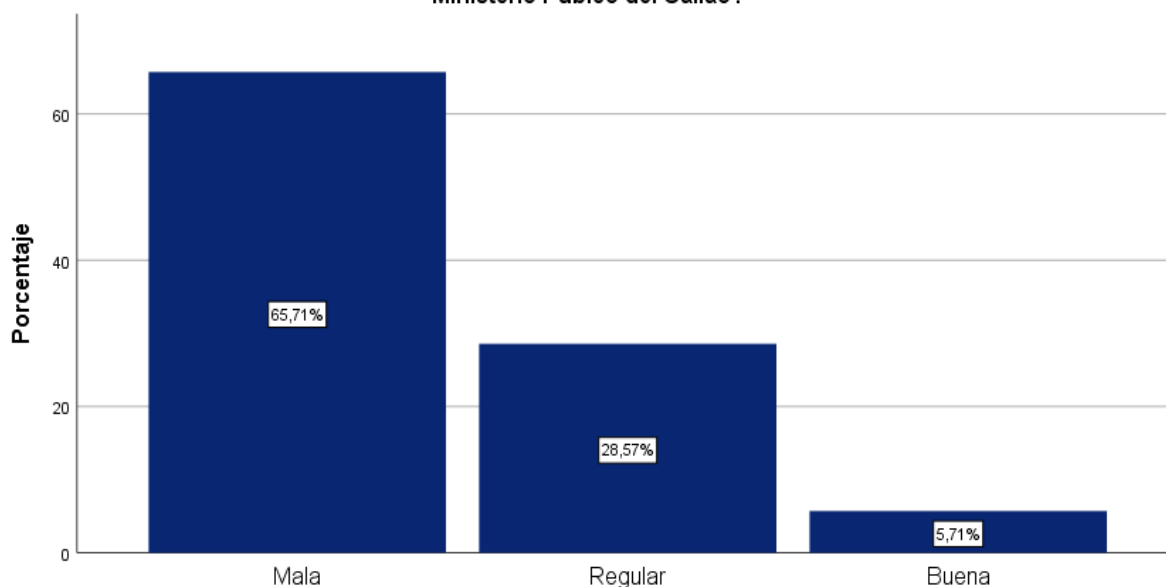
**13.Si tuviste algún problema sobre el sexting y recurriste al Ministerio Público ¿cómo consideras el servicio del Ministerio Público del Callao?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Mala	23	65,7	65,7	65,7
	Regular	10	28,6	28,6	94,3
	Buena	2	5,7	5,7	100,0
	Total	35	100,0	100,0	

*Fuente: Reporte del SPSS. Análisis estadísticos de la base de datos*

**Figura 16**

**13.Si tuviste algún problema sobre el sexting y recurriste al Ministerio Público ¿cómo consideras el servicio del Ministerio Público del Callao?**



**13.Si tuviste algún problema sobre el sexting y recurriste al Ministerio Público ¿cómo consideras el servicio del Ministerio Público del Callao?**

**Interpretación:**

En la figura 16 representa el porcentaje de personas encuestadas que tuvieron algún problema sobre sexting y recurrieron al Ministerio Publico, se les pregunto, como consideran el servicio del Ministerio Publico, lo cual se aprecia que el 65,7% **Mala**; 28,6% **Regular**. Y el 5,7% **Buena**.

#### IV.- DISCUSIÓN

La discusión conlleva a señalar qué enseñanzas se aproximaron con el estudio y si los hallazgos sostuvieron o no, el conocimiento previo, además de proporcionar medidas a tomar en cuenta.

Daymon citado por Hernández Sampieri et al (2014, p. 522), señala que en esta sección se derivan conclusiones, explicitan recomendaciones, analizan implicancias, se determina cómo se respondieron las preguntas formuladas en la investigación y si es que se llegó a alcanzar con los objetivos propuestos, se relacionan los resultados con los antecedentes y se discuten los resultados obtenidos, entre otros.

##### **OBJETIVO GENERAL**

**Determinar si es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta criminalizada.**

##### **SUPUESTO PRINCIPAL**

**Si es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar.**

Respecto al objetivo general, determinar la necesidad de la modificación del artículo 154° B Código Penal Peruano para modificar descripciones normativas más precisas relacionado a las conductas a criminalizar, se advierte que el 42.9% casi siempre (figura 5) de los encuestados “*alguna vez han recibido fotografías/videos íntimos de alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea*”, es decir, reciben material de contenido sexual que se lo compartieron, para luego reenviarlos a otros y así sigue en circulación. Esa descripción de compartir y reenviar no está en la regulación, dado que el cuerpo normativo solo dice “ceder”, ceder en primera mano, y qué sucede con quienes reciben el famoso pack en segunda mano, ya que en la encuesta realizada el 71.4 % (figura 14) de los encuestados conocen al envío de contenido sexual (mensajes, fotos, videos y/o audios) por aparatos tecnológicos, como “PACK”, ellos también estarían cometiendo la conducta a criminalizar, sobre todo si son más propensos a recibir los menores de edad,

dado que el 42.9 % ( figura 3) de los encuestados son de **14 a 17 años de edad** al igual que los jóvenes de **18 a 22 años**.

Por otro lado, en la encuesta realizada el 49% de los encuestados siempre (figura 7) *” han enviado fotografías, videos o mensajes de texto de contenido sexual a alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea”*. Es decir, si envían fotografías, material audiovisual o audios de contenido sexual, sin embargo, la norma no da la descripción de **“mensajes de texto** “ya que suelen tomar capturas de pantallas de conversaciones que tienen en inbox o chat para luego perjudicar a la víctima, para el Abogado Omar Ulises Espejo Cabrejo considera que debe agregarse como objeto de acción mensajes de texto incluso que debe agravarse en casos de menores de edad que compartes con su consentimiento y en relaciones casuales o de afectividad.

De la misma manera la Fiscal Provincial Benites Cuadros María Lizbet considera que debería considerarse como afectados o agravante a los menores de edad, una postura parecida a la del Fiscal Provincial Montes Malpartida William Eloy que opta que no se puede tratar el tema de redes sociales, con correos electrónicos como difusión masiva ya que puede producir la difusión a través de inbox, en consecuencia aplicaría un agravante más, y el hecho de utilizar el inbox para revelar o difundir los materiales audiovisuales, incluso a menores de edad cuando reciba dicha información que se comparte. Mientras que el Fiscal Adjunto Víctor Hugo Malpartida Palomino considera que debería incorporarse no sólo a personas que tuvieron una relación sentimental, o cónyuge, etc..., sino también a las relaciones casuales. Por otro lado, el abogado Meneses Carrera Max considera que debería de considerarse una agravante en caso de comercialización con el concurso de dos a más personas.

Por lo tanto, en la discusión con los encuestados y los entrevistados mencionados, concluyo que, sí apoya nuestro supuesto general, ya que se infiere que sí es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar.

### Objetivo Especifico 1

**Determinar los fundamentos fácticos que motivaron la tipificación del 154° B del Código Penal Peruano.**

#### Supuesto Especifico 1

**Sí motivaron la tipificación del 154° B del Código Penal Peruano con fundamentos fácticos.**

Para determinar el objetivo específico 1, hay que mencionar al tipo penal 154° B, que infiere de modo general una conducta delictiva con descripciones de hechos (qué, cuándo, cómo, dónde) tutelados por nuestro Estado Peruano; cabe mencionar que somos un Estado garantista, que previene conductas delictivas, lo cual es probable que ocurra, como se puede apreciar el 40% ( figura 7) de los encuestados siempre *“han enviado fotografías, videos o mensajes de texto de contenido sexual a alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea”* es decir si envían de forma voluntaria, con su anuencia, además cabe resaltar que 51.4 % (figura 6) de los encuestados siempre *“suelen tomarte fotos eróticas por aparatos tecnológicos”*, es decir se autofotografía, estos hechos dieron motivo a la tipificación de dicha conducta.

Por otro lado, el Fiscal Adjunto Saavedra Yuri José considera que la incorporación del artículo 154° B es oportuna, útil y necesaria, cubre un vacío existente en la legislación sobre conductas que se dan en la práctica y anteriormente eran atípicas, concordando con el Fiscal Adjunto Víctor Hugo Malpartida Palomino le parece acertado, dado que estas conductas eran atípicas o en su defecto se tipificaba en tipos penales similares. Mientras para el Fiscal Provincial Montes Malpartida William Eloy considera que asume de modo general un hecho que no está en manos del creador material audiovisual o audios a su control, porque no existe ninguna barrera para poder obtener información de un tercero en internet dado que en el sistema de navegación si bien un operador tiene su IP no hay forma de controlar a bloquear el ingreso de la dirección numérica.

Mientras para el Defensor Público, Zúñiga Rojas Yudy considera que se está poniendo más énfasis en la intimidad física y sexual de las mujeres y eso está bien por cuanto este tipo de acciones anteriormente no estaba considerado como delito.



Por lo tanto, dando un contraste de las personas encuestadas y entrevistas, se concluye que sí apoyan nuestro supuesto específico 1, ya que sí motivaron la tipificación del artículo 154° B con fundamentos fácticos.

<b>Objetivo Especifico II</b>
<b>Analizar la redacción del artículo 154° B, posibilita incorporar todas las conductas criminales con este tipo penal agravado.</b>
<b>Supuesto Especifico II</b>
<b>La redacción del artículo 154° B no posibilita incorporar todas las conductas criminales relacionada con este tipo penal agravado.</b>

Sobre la redacción del artículo 154° B, posibilita incorporar todas las conductas criminales relacionada con este tipo penal agravado, en las encuestas realizadas se aprecia que el 42.9% (figura 5) de los encuestados “*alguna vez han recibido fotografías/videos íntimos de alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea*” y el 40% (figura 7) de los encuestados “*han enviado fotografías, videos o mensajes de texto de contenido sexual a alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea*” como se puede apreciar, esta moda de enviar y recibir material de contenido sexual es común entre los encuestados, sin embargo el tipo penal no prohíbe dicha práctica, lo que lo que criminaliza es difundir, revelar, ceder, publicar, comercializar, material íntimo sexual que tuvo con la anuencia de la víctima, pero si dicho material sexual le llega a manos de terceras personas que no tuvieron anuencia de la persona afectada, encajaría este delito, la norma es muy restrictiva, no abarca todo los supuestos que se pueden dar en la actualidad social.

Para la Fiscal Provincial Benites Cuadros María Lizbet, Fiscal Provincial Montes Malpartida William Eloy, Fiscal Adjunto Víctor Hugo Malpartida Palomino la redacción y el abogado Meneses Carrera Max consideran que no abarca todo el supuesto que puedan darse, ya que deberían incorporarse ciertas agravantes ya mencionas anteriormente.

Por lo tanto, dando un contraste de las personas encuestadas y entrevistas, se concluye que sí apoyan nuestro supuesto específico II, ya que la redacción del artículo 154° B sí posibilita incorporar todas las conductas criminales relacionada con este tipo penal agravado.

Objetivo Especifico III
Determinar la asignación de dosis punitiva al tipo penal descrita en el artículo 154° B es acorde al principio de lesividad y proporcionalidad
Supuesto Especifico III
La asignación de dosis punitiva al tipo penal descrita en el artículo 154° B sí es acorde al principio de lesividad y proporcionalidad.

Para determinar la asignación de dosis punitiva al tipo penal descrita en el artículo 154° B es acorde al principio de lesividad y proporcionalidad, primero abarcaremos si el principio de lesividad es acorde al artículo 154° B, hablaremos sobre el bien jurídico protegido, si protege el derecho de la intimidad personal, lo cual para la Fiscal Adjunto Visabt Paredes Monica Sisi , si protege el bien jurídico de la intimidad personal, es redundante, ya sea protegido en la figura del delito contra el honor; de otro lado la Fiscal Adjunto Dennise Marcela Paucarmarta Rentema considera que sí protege el derecho a la intimidad de modo que tratara de evitar o restringir que se difundan imágenes o videos privados de contenido sexual; sin embargo para la Fiscal Provincial Benites Cuadros María Lizbet considera que -a su parecer- debió ser como agravante en la intimidad, que sea un delito de la acción privada y no ponerlo como un ilícito independiente de acción pública.

Mientras para la Fiscal Adjunto Silva Escalante Natalia Dafne considera que sí protege principalmente a la intimidad, pero también piensa que es pluriofensivo porque al difundir las imágenes se van vulnerar otros bienes jurídicos protegidos, para el Fiscal Adjunto Doctor Saavedra Yuri José considera que sí protege el derecho a la intimidad, porque el contenido sexual obtenido con la anuencia de la víctima constituye parte de su derecho de intimidad (ámbito de protección) lo cual si bien fue proporcionado al agente, ello no implica su anuencia de que lo haga público, al igual que el Fiscal Provincial Montes

Malpartida William Eloy considera que sí protege el derecho a la intimidad, el registro automático propio de la persona, afectando parte de ello su intimidad.

Para el Fiscal Adjunto Víctor Hugo Malpartida Palomino sí protege el derecho de la intimidad y es parte de un paquete de normas, puesto que la bien jurídica intimidad es amplia y puede ser vulnerado de diferentes formas. Este tipo penal es parte de una política de tutela contra la violencia de género.

Sí estaría acorde al Principio de Lesividad (Intimidad), dado que para el Defensor Público Zúñiga Rojas Yudy sí estaría protegiendo el derecho de la intimidad, por cuanto de manera preventiva a sabiendas de las penas que impone este delito, los probables sujetos activos se abstendrían de cometer este tipo de ilícito.

Para el abogado Carlos German Guerrero Argote, considera que es una herramienta útil para sancionar a quienes comparten estos contenidos que han sido obtenidos con consentimiento pues la normativa anterior solo castigaba a quienes obtenían de manera ilícita el contenido o lo hacían sin consentimiento de la víctima. Aclarando en el abogado se refiere el que viola la intimidad de vida personal, y lo difunde por medio de comunicación social.

Por otro lado, el Principio de Proporcionalidad, para los Doctores Fiscales Visab Paredes Monica Sisi, Dennise Marcela Paucarmarta Rentema Benites Cuadros María Lizbet, Silva Escalante Natalia Dafne, Montes Malpartida William Eloy, Víctor Hugo Malpartida Palomino sí estaría acorde. Mientras para el Doctor Saavedra Yuri José no estaría acorde, al haber obtenido el agente el material sexual con anuencia de la víctima ella debería ser considerado para atenuar la pena.

Para los defensores públicos Zúñiga Rojas Yudy y Monteagudo Espinoza Luis sí estaría acorde al principio de Proporcionalidad, de la misma forma para el abogado Carlos German Guerrero Argote que sí es proporcional, mientras para X no, porque al tratarse de un delito contra la intimidad sería desproporcional y carente de racionalidad imponer pena efectiva, por lo que el límite máximo de pena no debería superar los cuatros años de pena privativa de la libertad.

Para el abogado Carlos German Guerrero Argote le parece proporcional.

Por lo tanto, ante las entrevistas mencionadas, se concluye que si apoyan nuestro supuesto específico III, por lo cual la asignación de dosis punitiva al tipo penal descrita en el artículo 154° B sí es acorde al principio de lesividad y proporcionalidad.

## V.-CONCLUSIONES

1. Se concluye que sí es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar, dado que la norma está de modo general, restringiendo la conducta delictiva solo para el que difunde sin autorización material de contenido sexual que obtuvo con anuencia, mas no para el que obtenga el material sin la anuencia de la víctima, es decir para los terceros en circulación quienes reciben el famoso “Pack”. Además, en las agravantes es recomendable modificarlo en el texto siguiente: Cuando sean cometidos por el cónyuge, conviviente o por la persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; Si se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho aun y cuando mediare su consentimiento. Cuando para materializar el hecho utilice los TICs sea internet, redes sociales u otros que genere una difusión masiva.
2. Se concluye que sí motivaron la tipificación del 154° B del Código Penal Peruano con fundamentos facticos, dando como indicio a que el 40% (figura 7) de los encuestados han enviado fotografías, videos o mensajes de texto de contenido sexual a alguien por internet, redes sociales o mensajería instantánea es decir de forma voluntaria con su anuencia , así como 51.4% (figura 6) de los encuestados suelen tomarte fotos eróticas por aparatos tecnológicos, hechos que dan indicios de que la persona que obtenga dicho material consuma el hecho punitivo tipificado.
3. Se concluye que la redacción del artículo 154° B no posibilita incorporar todas las conductas criminales relacionada con este tipo penal agravado, ya que enviar y recibir material de contenido sexual es común, sin embargo, no describe todas las conductas que se puedan dan en el caso en concreto.
4. Se concluye que la asignación de dosis punitiva al tipo penal descrita en el artículo 154 B sí es acorde al principio de lesividad y proporcionalidad dado que sí protege el bien jurídico protegido que es el derecho a la intimidad.

## **VI.- RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda modificar el artículo 154° B para que abarque todos los supuestos de la conducta criminal del sexting que se pueden encontrar en la sociedad actual, tomando como referencia el proyecto legislativo de la autora.
2. Capacitar y especializar a los Operadores de Justicia para que puedan atender de manera óptima los casos de delitos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (Sexting).
3. Implementación de un área especializado de casos de sexting en Divindat y descentralizarlo en varios lugares del país.
4. Realizar programas de prevención y riesgos sobre sexting en los colegios y universidades en todo el país.
5. Se recomienda a futuras investigaciones ver la afectación que les causa el sexting a las víctimas de LGTB.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Boyd y Ellison (2007). *Concepto de redes sociales*
2. Bustamante A. Marcela (2010). “*El Diseño de la Investigación Jurídica*”.
3. Colás Turégano, Asunción (2015) *Nuevas Conductas delictivas contra la intimididad* (art 197, 197 bis, 197 ter), p. 665. Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015. Tirant lo Blanch.
4. Castiñeira Palou, M.<sup>a</sup> Teresa/ Estrada i Cuadras. Albert (2015) *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, p. 162. Director: Jesús María Silva Sánchez. Editorial Atelier, (4. Ed.).
5. Dr. PhD Ramón Ramírez Erazo (2016). Proyecto de Investigación (2. ed.). Perú-Lima. Fondo editorial AMADP
6. Lara Sánchez Leoncio, op. cit. p. 43.
7. Morduchowicz Roxana, Marcon Atilio, Sylvestre Vanina y Ballestrini Florencia Ballestrini (2010) *Los adolescentes y las redes sociales Ministerio de Educación*. Argentina. Argentina
8. McDaniel, B. T, y Drouin, M. (2015). *Sexting among married couples: Who is doing it, and are they more satisfied?* CyberPsychology. Behavior and Social Networking, 18(11), 628-634. doi:10.1089/cyber.2015.0334
9. Sampieri, R., Collado, C., Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. (5ta ed.). Editorial: McGRAW HILL. México DF.
10. Salinas Ramiro S. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. (volumen2). Perú-Lima. Editora y librería jurídica Grijley
11. Pérez; Flores; de la Fuente; Álvarez; García y Gutiérrez (2011). “Sexting”
12. Pérez, J. (2013). *Metodología y técnicas de la investigación jurídica* (3. ed.). Colombia. Bogotá: Editorial TEMIS.
13. Parker, T. S, Blackburn, K. M., Perry, M. S., y Hawks, J. M. (2013). Sexting as an intervention: Relationship satisfaction and motivation considerations. *The American Journal of Family Therapy*, 41(1), 1-12. doi:10.1080/01926187.2011.635134

14. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo, 2011, pág. 4.

### **Bibliografía Virtual**

15. Alfaro R. Karen y Montesinos F. Sandra (2017). *“Envío y/o recepción de mensajes, imágenes y videos de contenido sexualmente sugestivos en estudiantes de quinto de secundaria de dos Instituciones Educativas de Arequipa”*. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/4380>
16. Aguirre G. Patricia (2012). *“El sexting ¿exhibición o violencia simbólica en los jóvenes?”*. Recuperado de: <https://www.uv.mx/veracruz/uvca-310-estudios-encomunicacion-e-informacion/files/2015/04/LIBRO-ELECTRONICO-SOBRE-EL-SEXTING.pdf>
17. Atamari C. Ysaí Rubén y Sabina P. Kristian (2018). *“Fenómeno del sexting en adolescentes mujeres del Distrito de Cerro Colorado 2017”*. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/5168>
18. Catrina J. Dmitri (2016). *“Fundamentos jurídicos y fácticos para la Penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (Sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015”*. Universidad Nacional de Huánuco, Perú, recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/183/INFORME%20FISCAL%20DMITRI.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
19. Flores J. (2009). *“Sexting: Adolescentes y teléfonos móviles”*. Recuperado de: <http://www.pantallasamigas.net/english/proteccion-infancia-consejos-articulos/sexting-adolescentes-sexo-y-telefonos-moviles.shtm>
20. Peña Daniel E. (2014). *“Aproximación Criminógena: Delitos Informáticos contra la Indemnidad y Libertades Sexuales Ley N°30096”*. Recuperado de: [https://www.uigv.edu.pe/fileadmin/facultades/derecho/Archivos/ARTICULOS\\_DOCENTES/ARTICULO\\_DELITOS\\_INFORMATICOS\\_INDEMNIDAD\\_SEXUAL\\_2014.pdf](https://www.uigv.edu.pe/fileadmin/facultades/derecho/Archivos/ARTICULOS_DOCENTES/ARTICULO_DELITOS_INFORMATICOS_INDEMNIDAD_SEXUAL_2014.pdf)



21. Soto S. German (2012). *“Necesidad de monitorear legalmente los teléfonos móviles de menores de edad en cumplimiento con el artículo 59 del decreto 27-2003 para evitar el sexting”* (tesis de pregrado). Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala. Recuperado de: [http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_10026.pdf](http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10026.pdf)
22. Ramiro, S., y Rojas, C. (2012). Ubicuidad y Comunicación: Los smartphones. Revista Chasqui, 118(1), 91-95. Recuperado de <http://www.revistachasqui.org/index.php/chasqui/article/view/197/206>
23. Pew Internet y American Life Project (2009). Teens and Sexting How and why minor teens are sending sexually suggestive nude or nearly nude images via text messaging. Recuperado de <http://www.pewresearch.org/files/old-assets/pdf/teens-and-sexting.pdf>

### **Normatividad**

24. Declaración Universal de Derechos Humanos.
25. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
26. Convención Americana de Derechos Humanos.
27. Constitución Política del Perú.
28. Código Penal Francés
29. Código Penal Español
30. Código Penal del Estado de Chihuahua de México
31. Código Penal del Estado de San Luis de Potosí de México
32. Código Penal Peruano

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DE PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS JURÍDICOS	METODOLÓGICA
<p><b>PROBLEMA PRINCIPAL</b></p> <p>¿Es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar?</p>	<p><b>OBJETIVO PRINCIPAL</b></p> <p>Determinar si es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar.</p>	<p><b>SUPUESTO PRINCIPAL</b></p> <p>Sí es necesaria la modificación del artículo 154° B en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar</p>	<p>Diseño de la investigación <b>Fenomenología.</b></p> <p>Tipo de investigación <b>aplicada.</b></p> <p>Tipo de estudio <b>jurídico-propositiva.</b></p> <p>Nivel de investigación <b>explicativo-descriptivo.</b></p>
<p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>¿Cuáles son los fundamentos fácticos que motivaron la tipificación del 154° B del Código Penal Peruano?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>Determinar los fundamentos fácticos que motivaron la tipificación del 154° B del Código Penal Peruano.</p>	<p><b>SUPUESTOS ESPECIFICOS</b></p> <p>Sí existen los fundamentos fácticos que motivaron la tipificación del 154° B del Código Penal Peruano.</p>	<p>Métodos de muestreo <b>no probabilístico población</b></p> <p>Los Fiscales del Ministerio Publico, Defensores Públicos, Abogados y adolescentes y jóvenes usuarios de las</p>

<p>¿La redacción del artículo 154° B posibilita incorporar todas las conductas criminales relacionada con este tipo penal agravado?</p> <p>¿La asignación de dosis punitiva al tipo penal descrita en el artículo 154° B es acorde al principio de lesividad y proporcionalidad?</p>	<p>Analizar la redacción del artículo 154 B posibilita incorporar todas las conductas criminales relacionada con este tipo penal agravado.</p> <p>Determinar la asignación de dosis punitiva al tipo penal descrita en el artículo 154 B es acorde al principio de lesividad y proporcionalidad</p>	<p>La redacción del artículo 154 B no posibilita incorporar todas las conductas criminales con este tipo penal agravado.</p> <p>La asignación de dosis punitiva al tipo penal descrita en el artículo 154 B sí es acorde al principio de lesividad y proporcionalidad.</p>	<p>redes sociales entre los que tengan 14 y 25 años de edad del Distrito del Callao.</p> <p><b>Muestra</b></p> <p><b>La muestra de expertos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra de expertos para la presente tesis está conformada por quince (15) expertos jurídicos, siendo ellos Fiscales del Ministerio Publico, Defensores Públicos y Abogados.</li> </ul> <p><b>La muestra de participantes voluntarios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En muestra de participantes voluntarios para la presente tesis está conformado por treinta y cinco (35) adolescentes y jóvenes usuarios de las redes sociales</li> </ul>
--	---	--	---

			entre 14 años a 25 años de edad.
--	--	--	----------------------------------

PAIS	NORMA	CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA	SEMEJANZA A NUESTRA LEGISLACION	DIFERENCIA A NUESTRA LEGISLACION	CONCLUSIÓN
ESPAÑA	CODIGO PENAL ESPAÑOL  TÍTULO X Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio CAPÍTULO I Del descubrimiento y revelación de secretos	Artículo 197. 7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga	Como se aprecia en la redacción del artículo 197.7 de la norma española, tanto este como la norma peruana han determinado los mismos verbos retores, al igual el objeto de la acción, la anuencia de la víctima, a excepción de otro lugar fuera de alcances de terceros.	Como se aprecia, la pena privativa de libertad es mayor a diferencia de España	A modo conclusión concluyo que la norma española y la nuestra es similar.

			relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.			
<b>MEXICO</b>	Código Penal del Estado de Chihuahua	CAPÍTULO VII: SEXTING [Capítulo adicionado con su artículo 180 Bis, mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0209/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 35 del 3 de mayo de 2017]	Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa. Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en	Como se aprecia en la redacción del artículo 180 Bis castiga la difusión sin consentimiento	La diferencia en la redacción es discutible, ya que en general es notoria, su redacción es diferente a la nuestra.	A modo conclusión me parece una redacción acertada

			contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.			
Código Penal de San Luis de Potosí	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Difusión Ilícita de Imágenes</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) (REFORMADO P.O. 30 NOVIEMBRE DE 2017)</p>	ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.	Como se aprecia también castiga la difusión sin consentimiento	La diferencia es resaltante desde su redacción, en este Estado se castiga con o sin la anuencia de la víctima mientras que en nuestro país debe ser con anuencia.	A modo conclusión me parece una norma que adapta a posibles conductas que se dan, al considera que sea con o sin la anuencia de la víctima.	

			<p>Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.</p>			
<b>FRANCIA</b>	Código Penal	Sección I De los atentados contra la intimidad Artículos 226-1 a 226-7	<p>Artículo 226-1 Será castigado con un año de prisión y multa de 45.000 euros el hecho de atentar voluntariamente por cualquier medio contra la intimidad de la vida privada ajena: 1º Tomando, grabando o transmitiendo, sin el consentimiento de su</p>	Prohíbe la difusión de contenido íntimo	La diferencia es relevante, ya que abarca tres artículos relacionados en uno solo.	Concluyo que es una norma donde abarca todo el supuesto que se pueden dar en la realidad social.



			<p>autor, las palabras pronunciadas a título privado o confidencial;</p> <p>2° Tomando, grabando o transmitiendo, sin el consentimiento de ésta, la imagen de una persona que se encuentre en un recinto privado.</p> <p>Cuando los actos mencionados en el presente artículo se hayan cometido en presencia y a sabiendas de los interesados sin que se hayan opuesto, estando en condiciones de hacerlo, se presumirá el consentimiento de éstos.</p> <p>Artículo 226-2</p> <p>Se castigará con las mismas penas el hecho de conservar, dar a conocer o dejar que se conozca por el público o un tercero, o de utilizar de la manera que sea cualquier grabación o documento obtenido</p>			
--	--	--	---	--	--	--

			<p>mediante alguno de los actos previstos por el artículo 226-1.</p> <p>Cuando el delito previsto en el párrafo anterior sea cometido a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.</p> <p>226-2-1 LEY n°2016-1321 del 7 de octubre de 2016 - Arte. 67 - NOR: ECFI1524250L Cuando los delitos previstos a los artículos 226-1 y 226-2 se apoyan en palabras o imágenes que presentan un carácter sexual tomadas en un lugar público o privado, las penas son llevadas a dos años de encarcelamiento</p>			
--	--	--	---	--	--	--

			<p>y a 60 000 dólares de multa. Es castigado por las mismas penas el hecho, en ausencia de acuerdo de la persona para la difusión, por poner en conocimiento del público o de todo registro tercero o todo documento que se apoya en palabras o imágenes que presentan un carácter sexual y obtenido, con consentimiento expreso o presumido de la persona o por si misma mediante algunos de estos actos previstos a los artículos 226-1.</p>			
--	--	--	--	--	--	--

# PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe XXX, por intermedio de Grupo Parlamentario XXX, en uso de las facultades de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 107 de la Constitución Política de Perú, y conforme lo establecido en los artículos 75° y 76° de Reglamento de Congreso, propone lo siguiente:

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley

## **“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 154-B EN EL CÓDIGO PENAL, DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL”**

### **Artículo 1. Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto sancionar la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, sin consentimiento de las personas afectadas, afectando el derecho a la integridad e intimidad.

### **Artículo 2. Modificar el artículo 154-B en el Código Penal**

Modifícase el “Artículo 154° B y 158° con el texto siguiente:

#### **Artículo 154. B – Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual**

El que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele, publica, ceda o comercializa a terceros imágenes, textos, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona que obtuvo con o sin su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con treinta y cinco a ciento treinta días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho

años y de ciento noventa a trescientos setenta y cinco días-multa, Cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sean cometidos por el cónyuge, conviviente o por la persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia;
2. Si se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho aun cuando mediare su consentimiento.
3. Cuando para materializar el hecho utilice los TICS sea internet, redes sociales u otros que genere una difusión masiva.

#### **Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal**

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A, 154-B y 155.

Lima, 10 de diciembre de 2018

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Fundamentos

El uso del ciberespacio es hábito común en adolescentes y jóvenes que interactúan a diario al contactarse con sus familiares, amigos (as) o desconocidos (as); en sí el ciberespacio es un mundo lleno de posibilidad de conocer nuevos amigos (as), buscar a las personas que dejamos de ver y comunicarnos virtualmente, de entretenimiento o en busca de placer. Sin embargo, las prácticas del sexting conllevan a convertir experiencias agradables en desagradables.

El ciberacoso usualmente involucra compartir o publicar contenido que puede perjudicar a la otra persona, incluyendo la difusión de material íntimo o sexualmente explícito sin consentimiento. Entre los casos de ciberacoso que discutieron los miembros La Liga Juvenil de Defensa de Internet, identificaron el ‘sexting’, el intercambio de contenido sexualmente explícito por aplicaciones de mensajería instantánea como uno de los escenarios en los que un potencial agresor podría tomar posesión de este tipo de material.

Es importante aclarar que el sexting practicado bajo las condiciones adecuadas es un ejercicio de libertad sexual. Sin embargo, cuando el envío o recepción de contenido íntimo se realiza sin consenso y bajo presión, se convierte inmediatamente en un acto de violencia.

Cuando el envío o recepción de contenido sexualmente explícito se da bajo presión y/o sin consentimiento, puede degenerar en acoso sexual y difamación en contra de las víctimas, quienes usualmente ven sus mensajes filtrarse públicamente. Los verdaderos culpables son quienes difunden y/o publican dichos mensajes ya sea por diversión, venganza o con fines comerciales.

Se realizó un estudio en el Distrito del Callao, y se determinó que jóvenes y los adolescentes, consideran el sexting como una diversión que no causa daño, ya que es algo mutuo quienes los practican, otros lo ven como una coquetería para enamorar al amigo(a),

enamorado(a), novio(a). Aplicando el método inductivo si infiere que, si pasa en un lugar del Perú, entonces también ocurre en otros lugares del país.

En realidad, esta forma de violentar la privacidad de las víctimas, se conoce como “pasar el pack” o “pornovenganza”. Lamentablemente, es común ver jóvenes intercambiando fotografías que recibieron en privado, vulnerando la privacidad de otras personas.

## MARCO NORMATIVO

En el Marco Normativo acerca de nuestro Proyecto de Ley tenemos los siguientes:

En lo Internacional:

- DUDH (1948). Art.12°.

**ARTÍCULO 12°.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

- PIDCP (1966). Art.17°.

**ARTÍCULO 17°.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.

- CADH (1969). Art.11°.

**ARTÍCULO 11°.-** Toda persona tiene derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad.  
Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación.

En lo Nacional:

- Constitución Política Perú Art. 2° inc. 6 y 7.

**ARTÍCULO 2.-** Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

- Código Penal:
  - 154° B

**ARTÍCULO 154-B.-** Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

La creación del tipo penal 154° B, es una gran iniciativa que da sustento a la tesis planteada, sin embargo, considero que debería dar descripciones más precisas, dado que, en el derecho penal, prevale el principio de legalidad y de literalidad, si bien es cierto para el nuevo tipo penal 154° B incorporado en nuestro cuerpo normativo penal, refiere que, “el que” es decir cualquier persona, sin autorización, según la RAE “sin” denota carencia o falta de algo y “autorización” equivale a acción y efecto de autorizar, es decir “No tener permiso de atribuirse algo”. Indica que se imputa delito al que difunde, revela, publica, cede o comercializa, dicho presupuesto da entender que un tipo con varios verbos rectores. El legislador no fija diferencia entre las cinco acciones ni muestra si se trata de algún tipo de valor. Semánticamente no parece que las cinco acciones tengan el mismo alcance, ni tampoco la misma responsabilidad. Si bien el legislador incorpora cinco verbos rectores para que no se le escape ninguna acción delictiva realizada por este comportamiento, no diferencia la gravedad de cada uno, por otro lado, considero que debería agregarse “a tercero” ya que mejora la comprensión de la redacción del artículo. El Objeto del delito es Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona en el caso del sexting se trata de grabaciones o imágenes de índole sexual de cualquier persona, que hubiera obtenido con su anuencia. Siendo ello claro, sin embargo, se recomienda que debería modificarse agregando “**texto**” dado que los adolescentes y jóvenes suelen también escribirse connotaciones sexuales en su chat o inbox a través de sus redes sociales o mensajería instantánea, y como dicen un “pantallazo”, puede arruinar tu vida, y sin tu autorización implica violencia a la intimidad, Teniendo en cuenta que lo que uno conversa con otro fuera de los alcances de tercero, no tiene por qué ser de conocimiento público, más aún si es de contenido sexual Si bien la difusión debe ser sin el consentimiento de las imágenes, materiales audiovisuales o audios



deben tomarse con el consentimiento o anuencia del sujeto pasivo. Esto quiere decir que se refiere a la persona o conjunto de personas que lo obtuvieron de “primera mano”, siendo los participantes del material, la pareja de la víctima o cualquiera al que este allá obtenido el material con anuencia de la víctima. No se aplica para quienes, habiendo recibido sin anuencia de la víctima, el material de contenido sexual de “circulación”, que comparten con otros y otros así sucesivamente, Sin embargo, esto no está precisado expresamente en la norma. Tampoco consideran como agravantes cuando haya estado la persona unida por análoga relación de afectividad en casos de amigos con derechos, relaciones casuales, lo que en lenguaje coloquial se le conoce como “choque y fuga o agarre” .Y si se comete en contra de una persona menor de catorce años dado que debería considerarse válido el consentimiento de una persona a partir de los catorce años para mantener relaciones sexuales, parece evidente que también debe considerarse válido dicho consentimiento para enviar una imagen o videos de connotación sexual, ya que se ha establecido que es posible tomar en consideración el consentimiento de los menores de catorce años en los delitos de violación sexual cuando la menor se encuentre próxima a esta edad y el autor no haya ejercido ningún tipo de violencia para realizar el acto sexual mediante el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema específicamente por aplicación del acuerdo plenario número uno guion dos mil doce. Por lo tanto en las agravantes debería de ampliarse las penas y las días multas , es recomendable modificar los agravantes de la siguiente manera “Cuando sean cometidos por el cónyuge, conviviente o por la persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; si se comete en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho aun y cuando mediar su anuencia; y cuando para materializar el hecho utilice los TIC sea internet, redes sociales u otros que genere una difusión masiva”

## **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

El efecto de la presente iniciativa legislativa sobre la legislación nacional es disponer el presente proyecto tiene por objeto la necesidad de la modificación del artículo 154° B y 158° en el Código Penal Peruano para incorporar descripciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar y que sea de acción pública.

La incorporación de este artículo en el ordenamiento jurídico peruano no colisiona de manera alguna con la Constitución Política del Perú, ni con Tratados de Derechos Humanos en los que el Perú es Estado Parte.

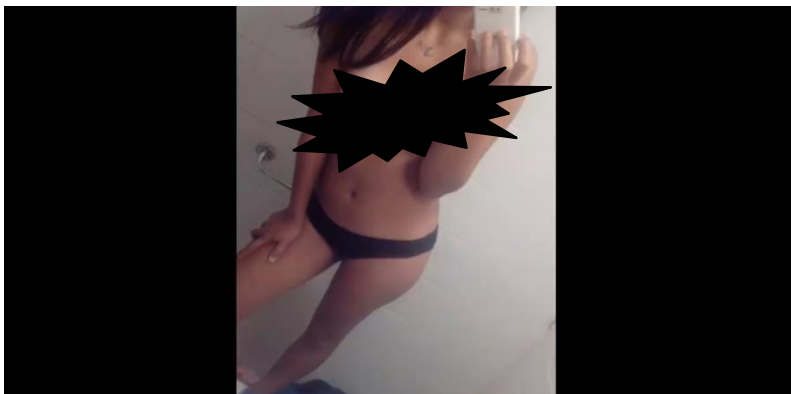
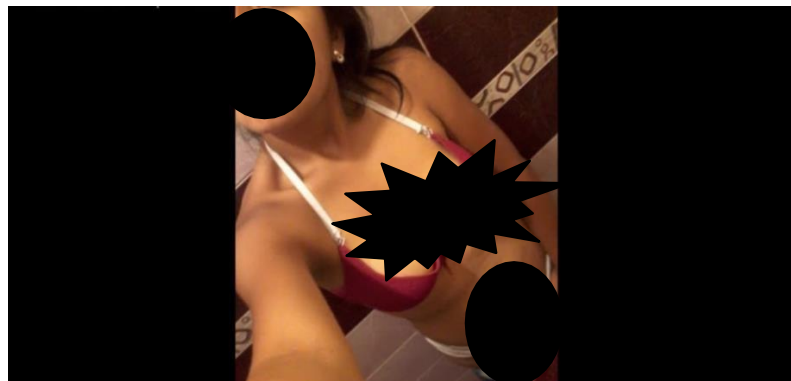
### **ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO**

La propuesta legislativa, no irroga gastos al Tesoro Público; está contenida dentro de los objetivos del Acuerdo Nacional en la política 7: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana; así como el objetivo 1: Democracia y Estado de Derecho, para erradicar la violencia contra la mujer. Del mismo modo, en la Resolución Legislativa del Congreso N O 004-20172018-CR en su artículo 10 en el objetivo de la Democracia y Estado de Derecho, en su política 7.

**ANEXO**

*Imágenes proporcionada por la autora con fines académicos para demostración de la presente tesis*

**SEXTING**











Registrar, difundir e incluso poseer material íntimo que ha sido obtenido sin consentimiento puede constituir diferentes delitos, algunos de ellos muy graves como el de pornografía infantil, que se castiga hasta con 12 años de prisión efectiva. El solo hecho de compartir una imagen o vídeo con tus amigos no solo afecta el derecho a la intimidad de las víctimas sino que también puede tener consecuencias perjudiciales e incluso la privación de tu libertad y de las personas a las que has enviado "el pack".

Además de la pena de cárcel, compartir material sexualmente explícito obtenido sin consentimiento puede originar también demandas civiles de indemnización por daños y perjuicios, procesos administrativos y otras sanciones como la universidad. Aún cuando tú no hayas sido el primero en compartir estos contenidos, las víctimas pueden demandarte de igual forma.

### Consecuencias reales

Quizás el mayor impacto negativo que puede generar la difusión de material íntimo sin consentimiento es el daño psicosocial que experimentan las víctimas al ver violentada su privacidad. Existen potenciales consecuencias a nivel psicológico, tales como la disminución de la autoestima, o a nivel de relaciones sociales, como el bullying. El sexting explícitamente consensuado es un ejercicio de la libertad de vivir nuestra sexualidad como mejor nos parezca. Por eso es importante ser respetuoso de la expectativa de intimidad y privacidad asociadas a esta práctica, evitando compartir material íntimo sin consentimiento. Toma en cuenta las potenciales graves consecuencias de transgredir dicha expectativa.

### No olvidar

Quien ve vulnerada su privacidad debido a la difusión de su material íntimo, no es culpable por haberlo creado, sino que es una víctima de la transgresión de la expectativa de confianza e intimidad bajo la cual fueron compartidos.

### Más información y enlaces

[hiperderecho.org/sexting](http://hiperderecho.org/sexting)

Un proyecto de



LIGA JUVENIL DE DEFENSA DE INTERNET

hiperderecho

# sex-ting



consejos para estar más seguros

[hiperderecho.org/sexting](http://hiperderecho.org/sexting)

## Cuando no hay consenso

Sexting es el envío, a través de aplicaciones de mensajería instantánea, de contenido sexualmente explícito creado por uno mismo de manera libre y voluntaria.




El sexting puede ser una manifestación saludable de la sexualidad siempre que se tenga el consentimiento explícito de los involucrados, respetando la privacidad del intercambio y el derecho a la intimidad de los participantes. Sin embargo, si alguno de estos elementos está ausente, el sexting puede tener consecuencias peligrosas, lo que trae consigo riesgos legales y psicosociales.

Recuerda: Una vez que presionas "Enviar" ya no hay marcha atrás, y entregas el control del contenido al receptor.

Cuando el envío o recepción de contenido sexualmente explícito se da bajo presión y/o sin consentimiento, puede degenerar en acoso sexual y difamación en contra de las víctimas, quienes usualmente ven sus mensajes filtrarse públicamente. Los verdaderos culpables son quienes difunden y/o publican dichos mensajes ya sea por diversión, venganza o con fines comerciales.



## ¿Qué aplicación de mensajes te conviene?

App	 WhatsApp	 Facebook Messenger	 Instagram Direct	 Snapchat	 iMessage	 Signal	 Telegram
Cifrado de extremo a extremo	✓	Opcional	✗	✗	✓	✓	Opcional
Mensajes que desaparecen	✗	Opcional	Fotos / videos	✓	✗	Opcional	Opcional
Alerta de capturas de pantalla	✗	✗	✗	✓	✗	✗	Opcional
Permite guardar fotos/ videos	✓	✓	✗	✗	✓	✓	✓



**Cifrado de extremo a extremo.** Cuando la comunicación entre dos o más celulares está protegida por un código que nadie más puede interpretar. Es como si hablaran un lenguaje que nadie más conoce, ni siquiera la empresa que presta el servicio.



**¿Opcional?** Funciones que debes activar específicamente en la configuración de tu aplicación. Busca la opción de "Chat Secreto" o "Conversación Segura".

Información actualizada a abril de 2018.



UCV  
UNIVERSIDAD  
CÉSAR VALLEJO

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD  
DE TESIS

Código F06-PP PR 02.02  
Versión 09  
hecho 23 03 20 18  
Página ) de 8

Yo, Mg. EMILIO MARTÍN COLCHADO RUIZ, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo (Callao), revisor de la tesis titulada: ANÁLISIS ENTORNO A LA TIRIFICACIÓN DEL DCLD ELIIO DE SEXTING A PROSIZO DE LA INCORPORACIÓN DEL ARÍCUO S4° B AL CÓDIGO PENAL, del (de la) (de las) (de los) estudiante(s) JENNY TORRES AZURZA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **rá** % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho resorte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Callao, 11 diciembre 2018


  
M. EMILIO MARTÍN COLCHADO RUIZ

DNI: 18149033

Elaboró	Dirección de investigación	Revisó	Responsable del 3GC	Aprobó	Vicerrectorado de investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------





	<p>ALTOFTIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV</p>	<p>Código 'f)3 "-PJJ2.42 Veición 07 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1</p>
---	---	--

Yo Jenny Torres Azurzo, identificado con DNI N° 76392813, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X), No ciutoúzo ( ] la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS EN TORNO A LA TIPIFICACION DEL DELITO DEL SEXTING A PROPÓSITO DE LA INCORPORACION DEL ARTICULO 154° B AL CÓDIGO PENAL"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 83

Fundamentación en caso de no autorización:

\_\_\_\_\_  
FIRMA

DNI: 76392813

FECHA: 04 de Abril del 2019

Elaboró	Dirección de investigación	Revisó	Responsable de TSGC	Aprobó	Vicecoordinador de investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	----------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN DE

LA FACULTAD DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

JENNY TORRES AZURZA

TÍTULO:

ANÁLISIS EN TORNO A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE SEXTING A PROPÓSITO DE LA  
INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 154-B AL CÓDIGO PENAL

---

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

SUSTENTADO EN FECHA: 01/12/2018

NOTA O MEDICIÓN: 18



  
O MARTIN COTÉHADO RUIZ

COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO